

761
Zej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"ANALISIS JURIDICO DE LA GARANTIA
INDIVIDUAL CONTENIDA EN LA FRACCION IV
DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL".**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA BLANCA SILVA ZIRANDA**

ASESOR: DR. CARLOS DAZA GOMEZ.

MEXICO, D. F.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

260353



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EXPRESO MI SINCERO AGRADECIMIENTO
MUY ESPECIAL A LOS LICENCIADOS: -
LETICIA LOPEZ REYES, COLUMBA, ROMAN
IGLESIAS, RAUL LOPEZ DUPONT Y CAR-
LOS DAZA GOMEZ, POR TODO SU APOYO-
ERINDADO PARA EL LOGRO DE ESTE TRA
BAJO.

A TODOS MIS PROFESORES DE LA
UNAM. POR SU GRAC. ENSEÑANZA-
TRANSMITIDA A TODO LO LARGO -
DE MI CARRERA.

A MIS PADRES: MARIA SALUD Y ANTONIO.

CON MUCHO CARINO Y RESPETO.

A MIS HERMANOS: MISAEL, RAFAEL, -
ELPIDIO, DIOMIRO, JOSE LUIS, GILBERT
TO, ARMANDO, CRISTINA Y ARCELIA,
CON PRATERAL AFECTO.

A MI HIJA: LADIA VANESSA

SÍMBOLO DE TERNURA Y
DESINTERESADO AMOR.

AL LIC. NARCISO RODRIGUEZ LARA
POR SU GRAN APOYO INCONDICIONAL
BRINDADO PARA EL LOGRO DE LA ME
TA IMPUESTA.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONTENIDA
EN LA FRACCIÓN IV DEL ART. 20 CONSTITUCIONAL

I N D I C E	PAG.
INTRODUCCION.	1
C A P I T U L O I.	
MARCO HISTÓRICO EVOLUCIÓN DEL CAREO	
1. Origen del careo. - - - - -	3
2. Época Prehispánica. - - - - -	7
3. El careo en la Colonia. - - - - -	19
4. El careo en la Independencia. - - - - -	26
C A P I T U L O II.	
MARCO CONCEPTUAL ETIMOLOGÍA CONCEPTUAL Y JURÍDICA DE CAREO.	
1. Etimológico. - - - - -	30
2. Jurídico. - - - - -	36
3. Procedencia y Objeto. - - - - -	45
4. Naturaleza Jurídica. - - - - -	52
C A P I T U L O III.	
MARCO JURÍDICO CLASES DE CAREOS	
a). Constitucional. - - - - -	57

b). Procesal. - - - - -	66
c). Supletorio y su derogación en la Ley <u>Ajete</u> v. del Fuero Común para el D.F. - - - - -	72

C A P I T U L O IV.

CARGO TEÓRICO

EFFECTOS JURIDICOS DE LOS CARGOS

1. Criterios sobre el cargo y su valoración en el proceso penal mexicano. - - - - -	84
2. Reglas a las que debe sujetarse dicha <u>dili-</u> <u>gencia.</u> - - - - -	93
3. Factores Psicológicos en los careantes. - - -	101
4. Diferencia entre cargo Constitucional y Pro- cesal. - - - - -	117

C A P I T U L O V.

ANALISIS A LA REFORMA DE '93 A LA FRACCION IV DEL
ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

1. La no obligatoriedad del presunto a carearse. 121	121
2. El exceso en la concesión de <u>garantías indivi-</u> <u>duales</u> al inculcado. - - - - -	125
3. La necesidad de su regulación del cargo con-- forme a la Ley anterior. - - - - -	128
C O N C L U S I O N E S . - - - - -	134
B I B L I O G R A F I A . - - - - -	136

INTRODUCCION

En la elaboración de este trabajo, exponemos - un panorama de lo que constituye el careo en el proceso penal Mexicano, principalmente en el Fuero Común del Distrito Federal. Se analizan las irregularidades en que in curren en la celebración de dicha diligencia, quienes es tán al cargo de la impartición de justicia.

En el primer capítulo, se tratará lo relativo - al nacimiento del careo, así como la evolución que ha tenido hasta nuestros días.

En el segundo capítulo hablaré del concepto - etimológico y jurídico del careo, así como cuando es procedente, el objeto que tiene su celebración adecuada. Tam bien se anotará cual es su naturaleza jurídica de la ga- rantía individual en comento, y a la cual nunca se le ha brindado la importancia que debiera de acuerdo a su crea- ción.

El tercer capítulo se ocupará de las diferen-- tes clases de careos, como lo son: Constitucional, Procesal o real tambien llamado dramático por algunos autores- y del supletorio (actualmente derogado en el Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y aún -- prevaleciente en el Código Federal de la Materia.

En el cuarto capítulo hacemos referencia a al-

gulos criterios de tratadistas en relación al careo y como es valorado en el Proceso Penal Mexicano. Asimismo haremos mención de los factores de tipo psicológico que influyen en quienes son sometidos al careo, y la diferencia que existe entre careo Constitucional y Procesal textualizando algunos ejemplos de ambos.

En el quinto y último capítulo se expone la problemática de la última reforma a la fracción IV del Artículo 20 Constitucional, donde se deja al libre arbitrio del procesado el carearse o no con quienes depongan en su contra, lo cual constituye a nuestro juicio un total desatino, porque el presunto responsable no es perito en la materia, y por ende, no sabe sobre la trascendencia que reviste la diligencia del careo bien celebrado en su asunto. Con dicha disposición se cae en el exceso en cuanto a la concesión de garantías individuales al sujeto que está siendo procesado por un delito, por lo que se debe pugnar porque se regule nuevamente el careo conforme a la ley anterior por ser más acertada para los fines del proceso.

CAPITULO I. MARCO HISTORICO.

1. Origen del careo.

La primer versión que se tiene del careo, data de tiempos inmemorables y lo encontramos en Israel, en un pasaje bíblico narrado por el profeta Daniel, sobre el caso de la casta Susana, titulado "Susana y los dos viejos". Cuenta dicho relato que: "Vivía en Babilonia un hombre -- llamado Joakín, el cual se había casado con una mujer llamada Susana, hija de Helkías, mujer muy hermosa y temerosa de Dios, Joakín era muy rico y tenía una huerta cerca de su casa...aquél año habían nombrado dos jueces, cuyo nombramiento recayó en dos ancianos del pueblo, esos dos viejos frecuentaban la casa de Joakín, a donde iban a ver los todos aquellos que tenían algún litigio. Una vez cuando se retiraba la gente, se metía Susana en la huerta de su marido, donde daba un paseo. Los viejos la veían entrar -- allí todos los días a pasearse: les había nacido un vivo-deseo de gozarla...Todos los días acechaban la oportunidad de verla...Estando en acecho de un día oportuno, entró Susana a la huerta como la víspera y la antevíspera sin -- más compañía que la de dos muchachas. Ese día quiso bañarse allí en la huerta, pues hacía calor. En la huerta no -- había nadie sino aquellos dos viejos que estaban escondidos en acecho...Una vez salidas las muchachas salieron de su escondite los dos viejos, corrieron a donde estaba Susana y le dijeron: mira las puertas de la huerta están cerradas; nadie nos ve y nosotros tenemos ardiente deseo de

poseerte; consciente en satisfacer nuestros deseos, en ser nuestra, sino daremos testimonio contra tí; diremos que un muchacho estaba contigo, y que ese fue el motivo de que - despidieras a las muchachas.

Al oír aquello exhaló Susana un suspiro diciendo: Estoy en terrible aprieto, si conciento en semejante cosa, - es para mí la muerte, y si no consiento, no escaparé de --- vuestras manos. Pero vale más caer en vuestras manos sin pe- car que cometer pecado en la presencia del señor. Entonces- Susana se puso a gritar en voz fuerte, y los dos viejos tam- bien se pusieron a gritar acusándola...Susana, como se dijo era de facciones finas, de gran belleza, como iba cubierta- con un velo, los malvados viejos ordenaron que se le quita- ra el velo para saciarse de ver su hermosura...Los dos vie- jos se levantaron entre el pueblo y pusieron las manos so- bre la cabeza de Susana, la cual lloraba mirando hacia el - cielo, porque su corazón puesta su confianza en el señor. - Los viejos declararon: Andando nosotros paseándonos en la - huerta entró Susana con dos muchachas y despues de mandar - cerrar la puerta despidió a las muchachas. Entonces un mu- chacho que estaba escondido por allí fue a donde ella esta- ba y la gozó. Nosotros estabamos en un rincón de la huerta; pero al ver aquél delito corrimos a donde estaban ellos y - fuimos testigos oculares de ese adulterio. No pudimos coger al muchacho porque tenía más fuerzas que nosotros y porque- abrió la puerta y salió, pero a ella sí la detuvimos y le - preguntamos quién era el muchacho, pero se negó a revelar-- nos su nombre. Nosotros somos testigos de todo esto. La mu- chedumbre les creyó por ser viejos y aún jueces del pueblo,

y a Susana la condenaron a muerte. 'Daniel libra a Susana de la muerte! Entonces Susana exclamó en alta voz: 'Dios eterno, que conoces los secretos y sabes todas las cosas futuras antes de suceder, tú sabes que éstos me han levantado un falso testimonio; ves que muero sin haber hecho nada de lo que éstos pérfidamente han maquinado contra -- mi.' Oyó el señor la voz de Susana y cuando la llevaban al suplicio, excitó el espíritu santo de un muchacho llamado Daniel. Este se puso a gritar en alta voz: 'Yo soy inocente de la sangre de ésta.' Entonces todo el pueblo se volvió hacia él preguntándole: '¿Qué es eso que has dicho?' Entonces Daniel poniéndose en medio de ellos se les encaró, diciéndoles: 'Hijos de Israel, ¿Pues qué sois tan insensatos de condenar a muerte a una hija de Israel sin un juicio, sin examinar la verdad? Volved al tribunal por que han dado falso testimonio contra ella.' A toda prisa volvió el pueblo y los ancianos ordenaron a Daniel: 'Ven a tomar lugar entre nosotros y dinos tu parecer, porque Dios te ha otorgado el juicio de un viejo.' Entonces dijo Daniel al pueblo: 'Separadlos el uno del otro para interrogarlos! Cuando los dos hubieron separado el uno del otro, llamó Daniel a uno y le dijo: 'Oye, hombre encanecido en el pecado, ahora van a recaer sobre tí los pecados que antes cometías tú, que dabas fallos injustos, que al inocente condenabas, y al culpable absolvías...Pues mira, si los viste pecar, dime debajo de que árbol los viste -- juntos.' El viejo respondió: 'Debajo de un lentisco'. Entonces le dijo Daniel: 'Has dicho precisamente una mentira --

para tu ruina...Hizo que se retirara aquel viejo y mandó que llamasen al otro, a quien dijo: 'Raza canea, no reza judía: la hermosura de esa mujer te fascinó, la pasión te torció el corazón. Así es como tratabais a las hijas de Israel, quienes por miedo hablaban con vosotros más una hija de Judá no pudo tolerar vuestra maldad. A ver dime bajo que árbol los sorprendiste cometiendo adulterio.' El viejo le contestó: 'Fue bajo una encina,' Daniel le dijo: 'Tú también has dicho precisamente una mentira para tu ruina...Al oír aquello toda la asamblea lanzó un grito bendiciendo a Dios que salva a quien en él espera.⁽¹⁾ Después se volvieron contra los dos viejos que Daniel había convencido por sus propias palabras de haber levantado falso testimonio y les hicieron aquel mismo mal que ellos habían intentado hacer a su prójimo, para que así se cumplieran las leyes de Moisés, les dieron muerte y ese día se salvó una sangre inocente...'⁽²⁾

En el citado relato encontramos no solo el primer antecedente de lo que constituye hoy en día el careo, sino también del testimonio y de lo que pudiera ser la audiencia pública, aunque si se analiza, no es en esencia un careo real tal y como lo conocemos en la actualidad,-

(1) MAGAÑA MENDEZ, AGUSTIN, Sagrada Biblia, Ediciones Paulinas, S.A., 5a. edición, México, 1979, Pág. 750.

(2) ENCICLOPEDIA JURIBICA OREBA, Tomo II., Editorial Bibliográfica Argentina. Pág. 699.

ya que en el mismo no se observa el enfrentamiento entre dos sujetos, aunque sí había discordancia entre la negativa de Susana en el sentido de haber cometido el delito de adulterio con la imputación categórica que le hacían los dos ancianos jueces del pueblo. En ese juicio solo se separó a los falsos testificantes para saber si decían la verdad y como hubo contradicción entre lo dicho por cada uno al ser interrogados separadamente, se le brindó plena credibilidad a la negativa de la acusada, lo cual no sucede en el Proceso Penal Mexicano actual al momento de la valoración de la prueba, sino que esa negativa debe estar apoyada por otros elementos de prueba y convicción, pues así lo deja entrever el artículo 248 -- del Código Procesal Penal del Fuero Común para el Distrito Federal.

2. Epoca Prehispánica.

El breve análisis que realizaré del aspecto -- histórico del Proceso Penal Mexicano, es de suma importancia para el presente estudio, puesto que los antecedentes de las instituciones actuales, permiten el aprovechamiento de experiencias pasadas para no incurrir en -- los mismos errores. Desde el punto de vista histórico, el Derecho Procesal en México, es la narración sistemática de ideas que han determinado la evolución y el desarrollo en la aplicación del derecho punible.

El maestro Colín Sánchez, con relación a la época prehispánica dice lo siguiente: "El Derecho Prehispanico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas, gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas. El Derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar, lo transmitían de generación en generación. Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del delito penal, era menester un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional. Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, militar, etc., cuya organización era diferente a las necesidades del infractor."(3)

De lo antes apuntado se advierte que en la época prehispánica, a pesar del atraso cultural que se pudiese pensar que existía, pues así lo consideraban los españoles, no bastaba que un sujeto cometiese un ilícito para ser considerado de inmediato culpable e imponerle -

(3).- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, 3a. Edición, -- México, 1974, pág. 23.

una pena o castigo, sino que era menester que el juez a través de un procedimiento, justificara ese castigo. Lo que pudiera ser el primer antecedente del actual proceso penal mexicano.

Es también digno de mención el número y la -- competencia de los diversos tipos de tribunales que --- existían para juzgar a las personas que cometían diversos delitos, pues se analizaba el cargo, la forma en -- que se cometía el delito, la gravedad del acto ilícito, -- las características de la persona, etc., y con base en ello determinar cual sería la persona o tribunal competente para iniciar el procedimiento a seguir y una vez concluido el mismo, decretar la sentencia correspondiente condenando o absolviendo al enjuiciado, aunque aún -- no se usaba en ese tiempo ese término.

Continúa diciendo el aludido autor: "En el -- reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un -- magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con número considerable de habitantes y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales. Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, --

para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía un barrio determinado de la -- ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un -- tribunal colegiado integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, -- instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado--supremo era quien decidía en definitiva. En el centro de Texcoco el monarca, como autoridad suprema, designaba jueces encargados de resolver los asuntos civiles y criminales.(4)

El sistema jurídico de nuestros ancestros, -- nos da muestras de una gran organización, misma que se -- observa en el procedimiento, dado que la aplicación y -- la ejecución de las penas, se encargaba a determinados jueces de acuerdo con la gravedad del delito, facultándolos para que de acuerdo con su preparación, análisis y jurisdicción, impusieran una pena determinada des--pues de obsrvarse el procedimiento sumario que se les--marcaba. Pero cuando eran graves las faltas, pensaban--que una sola persona no estaba lo suficientemente capa--citada para aplicar la pena, sino que había necesidad--

(4).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Pro--cedimientos Penales", 3a Ed. Porrúa, México, 1974, pá^{g.} 24.

de integrar un grupo de persona tres o cuatro jueces - para que en forma de tribunal colegiado, resolvieran - los asuntos penales graves, sujetando su sentencia a - la apelación que se hiciese valer ante el monarca, a - quien se reconocía como máxima autoridad judicial. En - el recurso de apelación coadyuvaban con el Tlatoani -- (rey) otros jueces, quienes emitían opinión y, en su - caso era asistido por trece nobles muy calificados y - de intachable conducta; con ayuda de ellos el Tlatoani elaboraba la sentencia definitiva que ya no era posi-- ble recurrir, en virtud de que dicho monarca era la máx^{ima} autoridad judicial.

"Existían para resolver en forma colegiada, - tres salas, las cuales estaban integradas cada una por cuatro jueces, cada uno de estos funcionarios judiciales tenía bajo sus órdenes a varias personas como eran: escribanos y ejecutores, a quienes se capacitaban antes de llegar a ocupar su cargo y para su buen desempeño, - cada una de estas salas estaba integrada por materia; - había una sala civil, en donde se dirimían problemas - de esta índole, es decir sobre conflictos entre parti-- culares; la segunda sala estaba encargada de resolver - conflictos penales única y exclusivamente; la tercera - sala conocía asuntos de naturaleza militar en época de guerra, pero también resolvía los problemas suscitados entre guerreros en épocas de paz. Los funcionarios ac-

tuaban en forma colegiada solo para la resolución de problemas graves, pues el peligro que representaban para la sociedad exigía delicadeza en su trato.

El procedimiento penal en esta época era seguido de oficio; para iniciarlo no sólo era menester presentar la denuncia, sino también con el solo rumor. Los acusados podían escoger entre nombrar un defensor o bien ellos por su propio derecho iniciar su defensa, alegando y ofreciendo sus pruebas en la oportunidad procesal que se les marcaba, para así hacer improbable el hecho que se les imputaba. Algunos autores afirman la inexistencia de defensores de oficio, razón por la cual la mayoría de las veces, los acusados actuaban por su propio derecho.(5)"

La sencillez y lo sumario de ese procedimiento judicial, como se advierte, es resultado de una organización basada en la práctica cotidiana, que no por ello deja de ser importante y eficaz en su momento histórico.

"En el período probatorio, existían el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental, pero se indica que para la rama penal, tenía

(5).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 25.

primacía la testimonial y solamente en casos como en el adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión"- (6).

Eran manifiestas algunas formalidades, como las exigidas al desahogarse la prueba testimonial, --- pues además de rendir juramento el declarante, estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla sobre los labios, queriéndose indicar con ello que se comía de ésta.

Se podía ofrecer el careo como medio de prueba y con el propósito de hacer caer en algún error a la contraparte o a los testigos para probar la falsedad de la declaración del hecho imputado, inclusive los -- juzgadores podían apreciar las reacciones de los careados y ayudarse con esto para determinar una resolución legal, que debía dictarse dentro de los ochenta días, -- contados a partir del momento en que se cerrara el procedimiento por tener los elementos suficientes para resolver.

Cuando las sentencias se dictaban colegiadamente, debían aprobarse por unanimidad o por mayoría -

(6).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Ed. Porrúa, 5a. Edición, México 1989, págs. 40 y 41.

de votos. Cuando la sala se integraba por cuatro jueces y existía el empate al votar, se discutía la resolución otra vez y se votaba nuevamente y, si se persistía en el empate, se ponía en conocimiento del Tlatoani quien con ayuda de personas capacitadas en la materia, resolvía en forma definitiva.

"En el pueblo Maya se observaba un procedimiento criminal muy severo; al igual que en los otros reinos y señoríos, existían los llamados Batebes o Caciques; personas que tenían a su cargo la función de juzgar; se dice que la justicia se llevaba a cabo en el Popilva, templo construido en la plaza pública de los pueblos; los juicios se verificaban en una sola instancia y no existía recurso ordinario ni extraordinario contra lo dictaminado en ese procedimiento. Se usaba la prueba confesional y la testimonial, esta última se utilizaba por el juzgador para presumir a su leal saber y entender si era un mentiroso el acusado.

Las penas principales eran dos: la de muerte, reservada para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas y la de esclavitud aplicada por regla general a los ladrones y si éstos eran señores principales se les labraba el rostro desde la barba hasta la frente; no se utilizaron como medios punitivos ni la prisión ni los azotes; las jaulas

de madera que construían tan sólo eran cárceles pre --
vias donde se encerraba a los procesados y sentenciamen--
tos hasta en tanto se daba cumplimiento a las sancio--
nes señaladas, lo cual debía realizarse a la mayor bre--
vedad posible."(7)

Del pueblo Tarasco, muy poco se conoce de su
procedimiento penal, pero se tiene noticia de la crueldad
excesiva de sus penas, como lo podemos apreciar en
el delito de adulterio, pues no nada más se dictaba la
pena de muerte para el adúltero y la confiscación de -
todos sus bienes, sino que la pena de muerte trascen--
día a toda su familia.

El familiar del monarca que llevara una vida
escandalosa era condenado a la pena de muerte, junto -
con toda su servidumbre; además le eran confiscados to--
dos sus bienes. Al individuo dedicado a violar mujeres
se le sentenciaba a morir a palos, previamente se le -
rompía la boca hasta las orejas. Al hechicero delin--
cuente se le arrastraba vivo hasta que perdiera la vi--
da o se le lapidaba hasta tener la seguridad de que ha--
bía muerto, excepcionalmente se otorgaban perdones, --

(7).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos de Dere--
cho Penal". Editorial Porrúa, México, 1969, pági--
nas 40 y 41.

como en los casos de individuos que por primera vez ro-
baban, considerando que se podía tratar de algún error
o que desconocían el hecho, pero si reincidían se les-
condenaba a ser despenados, dejando que sus cuerpos --
fueran comidos por las aves. La persona que ostentaba
el poder de juzgar era el Calzontzi, pero en ocasiones
los enjuiciamientos los llevaba a cabo el Sumo Sacerdo-
te o Petamutl; existían como pruebas la confesional, -
la testimonial y la presuncional que se llevaba a cabo
en igual forma que en el pueblo Maya; la sentencia fi-
nal no admitía recurso alguno".(8)

Dentro del pueblo Azteca existían dos insti-
tuciones que eran las que a la vez mantenían unida y -
protegida a la sociedad, eran la religión y la tribu,-
las cuales constituían el origen y fundamento del or-
den social; era tan importante la religión, que abarca-
ba diversos aspectos de la vida del pueblo en general.
Para el individuo todo dependía de su obediencia a la-
religión, a tal grado llegaba la influencia de la mis-
ma, que el sacerdote no se separaba de las autoridades
civiles y se notaba que ambas jerarquías se complemen-
taban y actuaban de manera paralela.

(8).- CASTELLANOS TELNA, FERNANDO."Lineamientos de Dere-
cho Penal, 5a Edición, Porrúa, México, 1969, pág.
41 y sigs.

En lo concerniente a la tribu, cada individuo estaba obligado a conservar la comunidad y el solo pertenecer a ella le daba la seguridad y el derecho a la subsistencia. Quienes por medio de actos delictivos no lo hacían así, eran colocados en un nivel inferior, llegando hasta la esclavitud o a la expulsión de la comunidad, para ser devorados por las fieras o muertos por personas de otras tribus, pero en ocasiones eran muertos por los mismos integrantes de su ex-comunidad. El ser considerado fuera de los suyos bastaba para ser visto como un enemigo que ponía en peligro la estabilidad de la comunidad.

Cuando la población Azteca no era tan grande se cometían delitos de poca importancia, o cuando menos, el número de los mismos era menor, pero a medida que la población creció, se manifestaron una serie de conflictos e injusticias y un gran número de delitos contra la propiedad. El adiestramiento de los jóvenes en las armas y los medios de defensa personal, aunado al ímpetu de los mismos, trajo como consecuencia un aumento de hechos de sangre, se crearon tribunales de diferentes jurisdicciones para juzgar esta serie de actos, el derecho civil era oral y el penal escrito, según lo expresan los códigos que se han conservado; los delitos eran simbolizados por pequeños dibujos que manifestaban las escenas que se podían realizar en su comisión.

Se sabe que los aztecas conocieron las circunstancias atenuantes y los agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. Cuando los juzgadores decretaban una sentencia condenatoria por un acto delictivo capaz de poner en peligro la estabilidad del gobierno o de la persona misma del soberano, imponían penas muy severas, como el destierro, la pérdida de la nobleza, la suspensión y destitución de empleo, la esclavitud, el arresto, la demolición de la casa del infractor, las pecuniarias e incluso la pena de muerte, que era más frecuente y se podía aplicar con incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Para la aplicación de las penas se observaba un proceso y se tomaba en cuenta la gravedad de los delitos; así se hablaba de delitos contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas, delitos sexuales y contra las personas en su patrimonio.(9)

(9).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pag. 45 y sigs.

Instituciones jurídicas todas ellas que tienen vigencia hoy en día en nuestro sistema penal mexicano.

Como ya se dijo, el pueblo azteca, era uno de los más avanzados en cuanto a su sistema legal, aunque no deja de sorprendernos lo crueles que resultaban los castigos y penas que imponían a quienes resultaban responsables de algún ilícito, pero que no obstante ello resultaban muy eficaces para guardar la paz y la tranquilidad social, de la cual carecemos en la actualidad.

3. El Careo en la Colonia.

En la época Colonial, se encontraban vigentes una serie de disposiciones normativas, como: El Fuero -- Juzgo, la Recopilación de las Leyes de Indias, La Novísima Recopilación, Las Siete Partidas de Don Alfonso X -- "El Sabio", estas últimas trataban de marcar el lineamiento y pretendían estructurar el procedimiento penal de tipo inquisitorial, pero crearon confusión entre lo eclesiástico, lo profano, lo foral y lo real. Se produjo un cambio tanto en el sistema jurídico substancial, como en el procedimiento penal, pues se aplicaba el español y no el de los aztecas, texcocanos y mayas, y con dicha aplicación se cometían una serie de injusticias en contra de los aborígenes que terminaron por convertirse en siervos de los españoles quienes eran los amos y señores una vez

logrado el sometimiento del pueblo azteca.

En materia penal existía un cruel sistema intimidatorio, se pretendió que las leyes de Indias solucionaran las diferencias de falta de equidad, pero como los problemas se hacían cada vez mayores, no sólo existían arbitrariedades de funcionarios, sino que también las había por parte de particulares e incluso de los encargados de predicar la doctrina cristiana. Se prohibió portar armas, transitar por las calles en la noche, los siervos tenían la obligación al igual que los esclavos de vivir con amo conocido, existían penas de trabajo en las minas, desarrollando trabajos muy pesados.

Las penas se aplicaban por medio de procedimientos sumarísimos, con nulidad de defensa para el desprotegido que por no poseer una "casta" o un "prestigio", no podía ni debía tener derecho alguno para aludir en su defensa lo justo, sino que al contrario, debía aceptar lo que se le imputara a sabiendas de que no lo había cometido. Existía para los indios una exclusión de las penas de azotes y pecuniaria y esta era el servir en Conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia.(10)

(10).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano"
4a. Edición, Porrúa, México, 1955, págs. 78 y sigs.

Como es notable en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, el inculcado no contaba con la más mínima de las garantías individuales, no sabía el nombre de quien lo acusaba, ni el de las personas que deponían en su contra, tampoco contaba con defensa, era sentenciado en secreto y se utilizaba el tormento como medio para obtener su confesión, reyna de las pruebas en esa época. Como es de observarse, sino existía ningún medio de prueba en favor del enjuiciado, mucho menos existía el careo Constitucional que conocemos en nuestra legislación vigente y que es materia de nuestro estudio.

En relación al Careo Procesal, lo encontramos primeramente regulado en el Libro Duodécimo, Título Sexto Ley III, "De los delitos y sus penas y de los Juicios Criminales", "De los Perjuros", de la Novísima Recopilación al establecer: "...Porque de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasión que otros hombres de mala conciencia se atrevan a deponer falsedad, donde son presentados por testigos; mandamos, que donde los del nuestro consejo, presidentes y Oidores de las Audiencias y otros cualquier jueces vieren o presumieren que, algunos testigos deponen falsamente en algún pleyto, o hay gran diversidad en las deposiciones de ellos que trabajen para averiguar la verdad o falsedad; y si vieren que cumple, lo caree unos con otros por manera que la falsedad

averiguada así en las causas civiles como en las criminales, los testigos falsos sean bien punidos y castigados. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público, - mandamos que los jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la terminación de la causa principal..."(11)

De lo antes transcrito se infiere que la proce- dencia del careo se fundamenta en principio como un me-- dio de verificar la autenticidad de la declaración de los testigos para evitar la falsedad, ello a través de la de- signación de presidentes y oidores de las audiencias, --- quienes advertían cuales testigos decían o no la verdad; tal situación nos lleva a comprender que el Careo en sus inicios, es considerado como un medio complementario de la testimonial.

En el citado testimonio histórico, encontramos también, el primer antecedente del Careo Procesal y los primeros simientos de los que más tarde sería la figura-jurídica del delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a la Autoridad, previsto actualmente en el artículo 247 del Código Penal vigente para - el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

(11).- D.M. RIVADENEYRA. Imprenta de la Publicidad. Tomo IV. Madrid, España, 1850, Pág. 12.

En la rama penal, con relación a la administración de justicia, estaban facultados para su aplicación: El Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, - los Corregidores y otras autoridades secundarias. El Virrey representaba al Rey en las atribuciones religiosas - del patrono, era el eje principal en el que giraban los gobernadores, corregidores, Alcaldes Mayores, incluso la Real Audiencia, el poder y los caprichos del Virrey alcanzaban la designación y nombramiento de funcionarios e influían en la decisión de los asuntos en los que éstos intervenían. Los gobernadores que eran designados por el Virrey, mandaban en circunscripciones políticas de menor importancia, resolvían problemas de administración de -- justicia en su jurisdicción, cuidaban el orden. Los encargados de los Distritos eran los Corregidores, quienes también cuidaban el orden, administraban justicia, dirigían aspectos administrativos e incluso dictaban medidas legales para prevenir delitos en su competencia distri-- tal, tenían bajo su mando a los Alcaldes Mayores a los -- que les encargaban las funciones de tipo administrativo y judicial.

Los indios no participaban en los anteriores - nombramientos, puesto que dichas disposiciones reunían - matices de tipo político, venían de España por medio directo o indirecto de los Reyes o bien de los Virreyes de Nueva España; pero en el año de 1549, el 9 de octubre, -

se dictó una Cédula Real ordenando, de acuerdo a la honestidad de los indios, que se seleccionara a aquellos que reunieran ciertas características para desempeñar algunos puestos de Alcaldes, Jueces, Regidores, Alguaciles, Escribanos, etc. Los alcandres indígenas apresaban con ayuda de sus Alguaciles exclusivamente a indios presuntos violadores de la Ley y les seguían un proceso -- marcado en los ordenamientos y en dado caso de que se les comprobara culpabilidad, los mandaban remitir a la cárcel de los españoles de acuerdo al Distrito que les correspondía.(12)

Como es bien sabido, desde la época de la conquista española, existía una gran sumisión del pueblo indígena mexicano hacia los españoles, manteniéndolos durante mucho tiempo bajo su dominio y sin permitirles de modo alguno participar en la vida política; fue hasta el año de 1549, en que se da por primera vez la oportunidad de ocupar algunos cargos públicos a determinado grupo, pero con ciertas limitantes y como era lógico de esperar, estos funcionarios indígenas se limitaban a impartir justicia exclusivamente a sus co-nacionales indios que infringían la ley, pues los españoles eran intocables para ellos, con lo cual no se logró ningún avance en cuanto a la correcta e imparcial impartición de justicia.

(12).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, 3a. Edic. México 1974, págs. 27 y 28.

En el año de 1786, se crearon doce Intenden--
 cias encargadas de realizar los servicios de Hacienda y
 Justicia como consecuencia de la Real Ordenanza para el
 Establecimiento e Institución de Intendentes del Ejérci--
 to y Provincia en el retiro de la Nueva España, con es--
 ta creación, los funcionarios indígenas fueron en un --
 principio relegados a un segundo término y posteriormen--
 te fueron olvidados a tal grado que desaparecieron para
 ellos las funciones que en principio se les habían otor--
 gado, ya que cada Intendente se encargaba indistintamen--
 te de impartir justicia en el campo civil y en el penal;
 para auxiliar a los Intendentes en sus funciones, hubo--
 necesidad de crear la figura de los Subdelegados, los --
 cuales investigaban los delitos, los hechos que los ha--
 bían motivado y las consecuencias que éstos acarrearán;
 una vez realizado lo anterior llevaban a cabo el proce--
 dimiento respectivo, dándole los elementos necesarios --
 al Intendente para que éste, previo análisis de lo ac--
 tuado, decretara la sentencia correspondiente a su leal
 saber y entender; para poder dictarla los Intendentes--
 eran ayudados por una persona capacitada que elaboraba--
 un proyecto, dicha persona recibía el nombre de Tenden--
 te Letrado.

En este mismo año de 1786, la administración--
 de justicia, se empezó a impartir en diversos tribuna--
 les, los había de Fuero Común o Justicia Real Ordinaria,
 Juzgados de Indios, Fuero de Hacienda que a su vez se di--
 vidía en una serie de juzgados especiales, Fuero Ecle---
 siástico y Monarca, Fuero de la Bula de la Santa Cruza--

da, Fuero de Diezmos, Fuero Mercantil, Fuero de Minería, Fuero de Mostrencos, Vacantes e Intestados, Fuero de --- Acordada, Fuero de la Santa Hermandad, Fuero de la Incusición, Fuero de Residencias o Pesquisas y Vistas, Casas de Corte y otros recursos al Consejo de Indias, Fuero de Guerra entre otros.

La diversidad de fueros existentes en la época Colonial, así como la variedad de leyes que se aplicaban ocasionaban que la administración de justicia fuera re-- tardada.

En esa época sobresale el sistema Inquisitorio el cual se caracteriza por una total ausencia de garan-- tías hacia el sujeto implicado supuestamente en un hecho ilícito, en este sistema, la función de acusar, defender y decidir en un caso penal, se encontraban fusionadas en el juez, con la acentuación del principio de oficiocidad en la persecución del delito. Lo anterior traía consigo una franca inexistencia de garantías individuales de todo inculcado, aunado a que el proceso era secreto y escrito.

4. El careo en la Independencia.

En la época Independiente, siguió imperando el sistema de las viejas y caducas leyes españolas y el sis

tema inquisitorio, había un total desorden, en las sentencias que se dictaban se citaban leyes como las Siete Partidas, leyes que resultaban ser obsoletas ya que no se adecuaban a la realidad social y cultural de la época.

En el año de 1812, la Constitución de Cádiz, trajo como novedad, la creación de los famosos Jueces - Letrados de Partido, los cuales dentro de su ámbito de competencia material, abarcaban los órdenes civil y penal que se desarrollaban en los partidos jurisdiccionales y liberales. El artículo 287 de dicho ordenamiento decía: "Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y asimismo por mandamiento del juez, por escrito que se le notificará en el acto mismo en la prisión." (13)

El artículo 292 decía: "Infraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez" ; este precepto nos demuestra que cualquier delincuente que fuera encontrado cometiendo un acto delictivo penado por la ley, en ese momento podía ser detenido por su descubridor y conducido a la autoridad competente; este acto se protegía porque hacía más pronta y expedita la justicia y en ocasiones se impedía que el delito tuviera consecuencias más graves, o bien que el delincuente --

(13).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. pág. 42.

hubiera escapado de manos de la justicia.

Podemos decir que dicho precepto legal, cobró vigencia en el proceso penal mexicano, a partir del 3 de septiembre de 1993, con motivo de la reforma al artículo 16 Constitucional, al estatuir: "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniendolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."(14)

El artículo 300 decía: Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Dispositivo que encontramos actualmente plasmado en el artículo 20 Constitucional, como una de sus garantías del inculcado. En ese tiempo también era muy importante que se le dieran esos datos, ya que solo conociendo el nombre de su acusador y la causa de su prisión, podría ser combatido el hecho imputado, ello a través de su defensa durante la instrucción.

El artículo 301 decía: Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente, todos los documentos y las declaraciones de todos los testigos, con los nombres de éstos y si por ellos no la cono

(14).- Diario Oficial de la Federación, 3 de septiembre de 1993.

ciere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Puede decirse que este artículo constituye un antecedente del Careo Constitucional, en sus primeros -- inicios, pues solo conociendo las declaraciones de los -- testigos que depusieran en su contra, así como los documentos existentes en su contra, es evidente que podría -- el individuo defenderse mejor de la acusación.

CAPITULO II. ETIMOLOGIA CONCEPTUAL Y JURIDICA DEL CAREO.

1. Etimológico.

La figura jurídica del careo es de origen muy reciente y por ello no existe historia al respecto. La palabra careo viene de la acción y efecto de carear, y está a su vez, de cara de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir. Desde el punto de vista del Derecho, careo es el acto en que dos o más personas procuran convencerse recíprocamente cara a cara de la realidad o circunstancias de un hecho en que hayan discordado. Constituye un medio de prueba en los juicios criminales y se practica comúnmente en el sumario; por regla general, sólo debe tener lugar entre dos personas a la vez.

En el sumario podrá el Juez acordar el careo cuando los testigos o los procesados entre sí, o aquellos con éstos discordaren acerca de algún hecho o de alguna circunstancia interesante. Se realiza ante el Juez, leyendo el secretario sus declaraciones a los careados, recordando a los testigos su juramento y las penas del falso testimonio y preguntándoles si se ratifican en ellas o las varían. Acto seguido manifestará el juez las contradicciones que resulten de las declaraciones e invitará a los careados para que se pongan de acuerdo entre sí, sin permitir que se insulten ni amenacen, dando fé el escribano de todo lo ocurrido, incluso de lo que se -

observare en la actitud de los careados durante el desarrollo, firmandose la diligencia por todos los participantes y expresandose si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegue.

No son acordes los autores en apreciar el valor de este medio de prueba, pues mientras algunos lo consideran inútil y hasta perjudicial, fundandose en que quien más ventajas tiene en él es el más audáz o artero, otros lo recomiendan en todo caso de discrepancia. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de la República de Argentina, le concede un valor puramente subsidiario, ya que dispone que: "No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados (artículo 455), pudiendo en consecuencia el tribunal cuando existan a su juicio datos suficientes para probar la delincuencia sin necesidad del careo, denegar éste."(15) Sin embargo aún cuando los careos pocas veces producen en la práctica los resultados que se desean, hay que reconocer, que en ocasiones pueden producir efectos ventajosos, por lo cual no es recomendable que sean proscritos en lo absoluto.

(15).- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. EUROPEO AMERICANA. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1968 pág. 896.

De lo antes dicho se observa que la diligencia de careo para algunos autores es bien importante, puesto que de ella pueden surgir datos de prueba y convicción - que no se dieron durante el procedimiento, mientras que para otros, su celebración no es más que un mero formalismo, opinión primera con la que estamos de acuerdo, solo que para que el careo pueda producir los frutos esperados deberá ser celebrado con toda la formalidad que el caso requiere y no de la forma apresurada como se efectúa en la práctica cotidiana.

Los careos pueden practicarse tanto en el sumario como en el juicio oral, dirigiéndolos, en este último caso al Presidente del Tribunal. Las partes sólo tienen facultades para formular ciertas indicaciones o preguntas a la presidencia, la cual, sino son impertinentes, caprichosas o sugestivas, las dirige a quien proceda.

El acto del careo se verifica leyendo, a los que hayan de ser careados, los puntos concretos objeto de la discrepancia, con pregunta de si se ratifican en sus declaraciones o si tienen alguna variación que formular. En la fase sumaria el juez instructor, hará resaltar las contradicciones e invitará a los interrogados a que se pongan de acuerdo. Han de consignarse en el acta las preguntas formuladas, las contestaciones y las reconocimientos que mutuamente se hagan los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto y algo muy importante.

te -La impresión personal del Juez sobre la firmeza y actitud de los careados-. Solo deberá recurrirse al careo cuando no haya otro medio de comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de alguno de los procesados. Es restricción infundada, aunque poco seguida, por la utilidad de esta prueba.(16)

De lo antes descrito, se advierte que, en el procedimiento Argentino, existen dos clases de careos: - uno sumario y otro oral, el primero efectuado ante el Juez y el segundo ante el Presidente del Tribunal, en este último existe intervención de las partes en la celebración de la diligencia, ello por intermediación del Presidente del tribunal, en donde las partes pueden formular preguntas a los careantes. Es de observarse que en ese juicio no existe distinción entre careo procesal y Constitucional, sino que tienen diferente denominación - aunque pudiera tratarse de lo mismo.

Se habla también de que ha de consignarse en el acta todo lo que ocurra en la diligencia de careo, así como la impresión personal del Juez, práctica que se encuentra en desuso en nuestro proceso penal mexicano, por que aún cuando se encuentra establecida la obligación --

(16).- CABANELLAS, GUILLERMO. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo II. 20a. Edición, Editorial-Heliasta, S.R.L. Bs Aires Argentina. Pág.75. 1961.

del juez a presenciar dicha diligencia, en la práctica - esto jamás se acata.

Otra diferencia que observamos es que en el proceso Argentino, se verifica el careo únicamente por orden del juez o de otra autoridad competente y siempre que no haya otro medio de comprobación del acto ilícito; circunstancia esta última que no es exigida en nuestro proceso, - siendo llevado a efecto el careo siempre y cuando lo solicite el procesado.

Como ya hemos hecho mención en el primer capítulo de este trabajo, el careo apareció de manera incipiente en la biblia en el antiguo testamento en el pasaje atribuido al profeta Daniel, sobre la casta Susana y en el viejo Derecho Español en la Novísima Recopilación, cuyo -- texto ordenaba que: "tanto en las causas civiles como en - las criminales ,con el objeto de averiguar la verdad o - falsedad de los testimonios, cuando haya diversidad, se - careen unos testigos con otros."(17)

Y en la Constitución de Cádiz de 1812, en el artículo 301 puede decirse que se instituyó jurídicamente - el careo, aunque con diferentes características a las conocidas en la actualidad, figura jurídica que más tarde -

(17).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, 8a. Edición, México, 1981, págs. 351 y 361.

adoptó el Derecho Penal Mexicano, sin dejar de hacer mención que en algunos proyectos de Constitución y de Leyes secundarias, se habló del careo, pero fue en la Constitución de 1957 en donde quedó plasmado y cobró vigencia y más tarde se trasladó al Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en 1880 en los artículos 191 a 194 y en la Constitución de 1917 en la fracción IV artículo 20.

Emilio O. Rabasa, formula el siguiente comentario al respecto: "...Todo lo anterior otorga beneficios indudable, más que a los delincuentes, a los que habiendo sido consignados ante un juez penal, puedan aportar elementos para su defensa, del mismo modo es un derecho del acusado estar presente cuando declaren los testigos en su contra, e incluso tiene la oportunidad de hacerles cuantas preguntas quiera con el fin de defenderse, además es una obligación exigida por este precepto la de celebrar careos, o sea, el verse 'cara a cara' testigos y acusado para que este último tenga la posibilidad de interrogar a éstos y el juez pueda encontrar la verdad".(18)

Obligación que fue menguada con la reforma que sufriera la fracción IV del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental, el 2 de septiembre de 1993, en donde se dejó a criterio del procesado el carearse o no, posición con la que no estamos de acuerdo por ser perjudicial para los fines del proceso.

(18).- RABASA O. EMILIO y CABALLERO GLORIA. "Mexicano es ta es tu Constitución". Edit. Porrúa, México, 1993. - pág. 79.

2. Jurídico.

El concepto jurídico de CAREO, encierra múltiples acepciones, entre ellas las siguientes: Pallares, define al careo como: "...el acto por el cual se confrontan las declaraciones de dos personas, haciendo que éstas ratifiquen o rectifiquen lo declarado respectivamente por cada una de ellas, en vista de lo que la otra sostenga..."(19).

González Bustamante afirma: "...careo significa -- poner a una persona cara a cara con otra con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad..." (20).

Jiménez Asenjo, define al careo como: "...aquella diligencia procesal que se practica en presencia judicial de dos personas (objetos de la prueba) para confrontar la verdad, cuando existan contradicciones entre ellas y no -- fuere posible averiguar su certeza de otro modo."(21).

Franco Sodi dice: "El careo es una diligencia de -- prueba que consiste en poner frente a frente a dos perso--

(19)- PALLARES EDUARDO. "Prontuario de Procedimientos Penales, 2a. Edición, Porrúa, México, 1968, pág. 50.

(20)- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 9a. Edic. Porrúa, México 1988 pág. 377.

(21)- JIMÉNEZ ASEÑO, ENRIQUE, "Nueva Enciclopedia Jurídica - Tomo III, Editor Francisco SEIX, Barcelona, 1951 Pág.- 695.

nas, órganos de prueba, que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozca de esta suerte la verdad buscada."(22).

Para Florian, el careo es: "...un acto procesal mediante el cual el juez que adelanta el proceso reúne ante sí, unas en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes."(23)

Todos los anteriores conceptos tienen un común denominador y lo es el hecho de que hacen referencia a dos personas que se enfrentan al haber contradicciones en sus declaraciones con el objeto de llegar al conocimiento de la verdad. Sin embargo es de apreciarse que las mismas son dirigidas al careo procesal y omiten hacer alusión al careo Constitucional también objeto de nuestro análisis. Por lo tanto propondré al respecto una definición de careo Constitucional en los términos que siguen: Careo constitucional, es el acto mediante el cual el procesado tiene ocasión de conocer a sus acusadores a fin de interrogarlos respecto a sus imputaciones, buscando con ello el conocimiento de la verdad histórica que se investiga.

(22).-FRANCO SODI, CARLOS, "El Procedimiento Penal Mexicano", - editorial Porrúa, México, 1939 Págs. 399.

(23).-FLORIAN, EUGENIO. " De las Pruebas Penales". Tomo II, - Reimp. de la 3a. edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1990, pág. 229.

Abundando en la concepción jurídica, opina Florian, "que el careo tiene grande importancia porque coopera con la investigación de la verdad... el contacto entre personas que estan en desacuerdo, el intercambio amistoso de ideas e impresiones, la evocación de recuerdos, el cho que rudo, hostil y violento entre una y otra, pueden aportar fecundos elementos de convicción, disipar muchas dudas y aclarar numerosos puntos oscuros, ya que si tiene como fin el reconocimiento de una persona, entonces ya no se trata de careo, sino que surge la figura del reconocimiento; por tanto para que el careo sirva realmente a la investigación de la verdad, debe poderse realizar no sólo entre testigos, entre acusados y entre partes lesionadas, sino entre todos éstos combinados de diversos modos entre sí.(24)"

En torno a dichas apreciaciones, hay autores -- que consideran al careo como una diligencia inútil, porque la victoria en el debate la va a obtener siempre el más sereno, el más astuto o descarado sobre el tímido, inexperto o inadvertido. Sin embargo, constitucionalmente más que el triunfo o la victoria de uno sobre el otro, lo que se persigue es el conocimiento directo que el acusado tenga de aquellos que hayan declarado en su contra y la oportunidad de que se defienda y de que debata los cargos que

(24).- FLORIAN EUGENIO. "De las Pruebas Penales" Tomo II, - 3a. Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1990 pág. 529.

se le formulen. Mediante el careo se pretende acabar con practicas que estuvieron en uso en los sistemas inquisitivos, en los que las declaraciones de los testigos permanecían en secreto.

Si el objeto de la diligencia es el de provocar el debate, la discusión respecto a declaraciones contradictorias, sería absurdo pretender que los testigos, de manera invariable, se sostuvieran en sus declaraciones, ya que es natural y frecuente que algunos en algunas particularidades de los hechos debatidos, reconozcan el error en que estuvo o convenga con su oponente. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opina:

"Si los careos están reconocidos por todas las legislaciones procesales en materia penal del país y son por su naturaleza diligencias precisamente para zanjar discrepancias, hacer de claraciones, etc., ya va implícita, es presupuesto de la ley misma la eventualidad y con ella, la legitimidad de que alguien abdique - de su primitiva postura, adoptando otra, aceptando y reparando cualquier error cometido. - De otro modo, carecerían en lo absoluto de objeto todas las diligencias de careo, siendo -- preferible así su desaparición del procedimiento si invariablemente tuvieran por resultado que 'cada quien se sostuvo con energía - en lo ya declarado', según locuciones estereotipadas en todo proceso."(25)

(25).- PEREZ PALMA, RAFAEL. "Guía de Derecho Procesal Penal" Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición. México, 1977, pág. 204.

Es frecuente que en la práctica del procedimiento penal mexicano, se apunte lo siguiente: "...y pues tos en formal careo fulano y mengano, bajo la protesta - que tienen otorgada para conducirse con verdad, se dió - lectura a sus respectivas declaraciones; cada quien se - sostuvo en lo que tiene declarado y no adelantándose más en la diligencia, con ello se dió por terminada, firmando los que en ella intervinieron..."

Una diligencia en esas condiciones, es lógico- que resulte ociosa e inútil, pues de ella el Juez no podrá extraer ningún conocimiento nuevo que lo lleve al es clarecimiento de la verdad, esa práctica es muy usual en el actual proceso de nuestro país y ello obedece a que - una vez terminada la audiencia de desahogo de pruebas -- tienen lugar los careos, momento en que el personal ac- tuante del juzgado ya se encuentra cansado, muchas veces por la cantidad de testigos que han depuesto y por la ho ra avanzada del día, lo que hace que la diligencia de ca reo no se efectue con toda la solemnidad que requiere, - pues resulta claro que un careo llámese procesal o cons- titucional bien llevado producirá los frutos esperados, - habida cuenta que el juez de la causa jamás presencia la diligencia de careos ni ninguna otra, pues si así fuera- estaría obligado a dirigir el debate, señalando uno por- uno los puntos a discutir y hacer figurar en el acta las razones que cada quien haga valer en apoyo de su dicho.

dividuo, se perjudicara a personas que eran ajenas al delito cometido por uno de los miembros de la familia.-

En el procedimiento regulado por la Constitución de Cádiz, existía un progresivo sistema de garantías en favor de los gobernados; se reglamentaron los cateos, se consagraron los derechos de audiencia y de defensa, se estableció la conciliación forzosa en el caso de pleitos sobre injurias, se invocó la presunción de inocencia, se prohibió la retroactividad en perjuicio del reo, se reguló la garantía de ser juzgado en tribunal previo, se introdujo un antecedente al careo Constitucional, entre las garantías del inculpado se fortaleció la figura del Ministerio Público, cuya función era la de perseguir los delitos y confiaba al juez el acto de imponer las penas correspondientes.

Como se observa esa gama de disposiciones consagradas en la Constitución de Cádiz, vino a cambiar radicalmente el sistema de enjuiciamiento imperante hasta entonces, el cual se caracterizaba por una total ausencia de derecho a la defensa, pues como ya se dijo, el juez acusaba, defendía y sentenciaba, es decir, estas tres figuras jurídicas se encontraban reunidas en una sola persona, cometiéndose por ello una serie de injusticias. En dicha Constitución se encuentran las bases de lo que es hoy en día todo el sistema penal mexicano y que lo constituye el sistema de enjuiciamiento acusatorio vigente.

No es cuestión de leer íntegras las declaraciones contradictorias (aunque así lo disponga la ley procesal de la materia), sino de ir parte por parte, provocando la discusión, la polémica, incuiendo razones, motivos, buscando con empeño la controversia, pero dejando a los testigos en libertad para dirigirse uno al otro, tal cual resulte de sus respectivos temperamentos o caracteres. La controversia no debe ser interrumpida bajo el pretexto de su redacción; de ella se toman datos para redactar el acta, porque las interrupciones cohiben al testigo, le impiden libertad de expresión, lo frenan y lo atemorizan.

Los careos se encuentran legislados en la ley Procesal Penal para el Distrito Federal, en los artículos 225 al 228, ocupándose el primero de ellos de los careos Constitucionales, el cual será motivo de análisis por separado.

El artículo 226 de dicho ordenamiento dice: ---
 "En todo caso se careará un sólo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuera necesario.

La interpretación que se da a esta disposición, es de que en el careo participan únicamente el juez, su secretario, el escribiente y las dos personas que deben

ser careadas, siendo innecesaria la intervención de las partes, es decir, el defensor y el ministerio público podrán estar presentes, pero sólo en calidad de oyentes, -- sin intervenir de modo alguno en la diligencia.

El artículo 227 de la Ley Procesal local, asienta: Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.

El artículo 228 de la ley en comento dice: Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre sí se reconvengan; el resultado del careo se asentará en el expediente."(26)

De lo antes anotado se advierte la existencia solamente de dos clases de careos y lo son los careos -- procesales y constitucionales, pues en la reforma a la -- fracción IV del artículo 20 Constitucional, del 17 de agosto de 1993, fue derogado el careo denominado "supletorio", el cual como era evidente, no servía de apoyo al esclarecimiento de la verdad, siendo ocioso e inútil su celebración.

(26).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2a. Edición, actualizada y corregido, Greca editores, México, 1996.

El careo debe ser su celebración en forma personal e individual, es decir, una persona que tenga que ser careada, no puede presenciar el careo de los demás o pedir consejo o asesorarse de persona alguna, a excepción del careo en que no conozca el idioma castellano y requiera de un intérprete, pues de lo contrario se perdería la verdadera esencia del careo; esta práctica legal es similar en la declaración de testigos, en donde por ningún motivo puede estar presente en la declaración de un testigo, otro u otros que tengan que deponer en el mismo juicio.

Al hablar de careos y de testigos, nos referimos a la prueba testimonial y al hacerlo aludimos a interrogatorios y a testigos a quienes ha de hacerse preguntas y de cuyas respuestas obtener datos que nos lleven al descubrimiento de la verdad histórica que se investiga.

3. Procedencia y objeto.

La procedencia del careo se encuentra establecida en la fracción IV del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental, como sigue: "...En todo proceso de orden penal, - tendrá el inculpado las siguientes garantías: ...Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;..." (27) Y su reglamentación la encontramos en los artículos 225 al 228 del Código de Procedimientos Penales Local y 205 al 208 del Federal.

El careo dice Rivera Silva, habrá de darse entre acusados, testigos y partes lesionadas, los que como órganos de prueba, podrán coordinarse de diversos modos - entre sí. La puerta de entrada del careo en el proceso penal, a veces se encuentra determinada por la ley (fracción IV del artículo 20 Constitucional), y en otras por la contradicción existente entre las declaraciones de dos o más personas (artículo 225 del Código del Distrito y 205 del Federal). Las declaraciones materia del careo habrán de referirse a los mismos hechos o a circunstancias conexas de estos, pues se reputa no sólo ilógico, sino, inútil carear a dos personas que se refirieron a sucesos totalmente distintos. La discrepancia entre las declaraciones de-

(27).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México, 1996.

be ser relevante para el proceso, aunque, cuando no sea -- así, nada obstaculiza capitalizar esta circunstancia para provocar una mayor indagación sobre hechos o cuestiones -- que presumiblemente se ocultaron o se manifestaron falsamente.(28)

El autor en cita al referirse a la procedencia del careo respecto a que la puerta de entrada la da la -- fracción IV del artículo 20 Constitucional, y en otras -- por las contradicciones existentes, se encuentra en el artículo 225 del Código del Distrito y 265 del Federal, obviamente que se está refiriendo a las dos clases de careos existentes en la actualidad, aunque en el ordenamiento procesal no se encuentra bien definido, de la redacción del artículo 228 de la ley en comento, se infiere -- que se trata del careo procesal; pero si atendemos a su literalidad, vemos que en su redacción en ningún momento se habla de que deberá llevarse a cabo el careo procesal cuando haya contradicción entre los testigos, sino que hace alusión a que: "...los careos se celebrarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre sí reconvenzan..." Lo cual equivale a que si el procesado solicita carearse con quienes depongan en su contra, independientemente de que haya contradicción en lo declarado por uno y otro, de todos modos deberá celebrarse el careo, porque es una garantía del procesado y su contraven-

(28).- RIVERA SILVA, MANUEL. "El procedimiento Penal". Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 179.

ción da lugar a la interposición del amparo.

En cuanto al objeto del careo en nuestro derecho procesal, diremos que es una diligencia que reviste la categoría de garantía Constitucional, que tiene por objeto proporcionar al acusado los elementos que le permitan su defensa, ello a través de la averiguación de la sinceridad de las declaraciones de los testigos contradichos.

Al respecto dice Ferrater Mora: "El objeto del careo, consiste en despejar la situación de incertidumbre provocada por las manifestaciones discordes de los sujetos de la relación procesal y de los testigos. Busca el logro de la verdad auténtica y absoluta por entre la realidad incierta de los hechos o circunstancias del proceso"(29).

El Dr. Rivera Silva, dice en cuanto al objeto del careo: "... No negamos que el careo es útil para desembarazar al proceso de dichos contradictorios. Tampoco ignoramos que ésta puede ser una de sus principales funciones. Sin embargo, a tan importante medio de prueba, - por sus características acaso superior en algunos aspectos a la confesional y la testimonial, se le pretende -- acotar su objeto para concretarlo en el despeje de incertidumbres provocadas por las declaraciones confusas o --

(29).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo II. Editorial-Bibliográfica, Buenos Aires Argentina. Pág. 701.

discordes de los acusados y los testigos. El careo es in dudablemente idóneo para ello, pero no debe ser su único objeto; el alcance de este medio es mucho más amplio de lo que la doctrina procesal generalmente se inclina a su poner. El problema del proceso no es sólo el de procurar aveniencias entre los expositores, sino el de llegar a un conocimiento verdadero de los hechos que en el mismo se investigan para fallar con justicia, por lo que no se justifica perder ninguna oportunidad de prueba ni, menos aún, desperdiciar el entendimiento máximo que un medio puede aportar.

En un mejor manejo del careo, se debe buscar no únicamente la aclaración de lo declarado, sino que se de ben utilizar sus inmensas posibilidades de prueba para tratar de obtener lo no declarado, para sacar aquellos puntos fundamentales o detalles del delito que de manera natural tratan de ocultar los confesantes y, en ocasiones hasta los testigos.

El juez debe acopiar y analizar los medios pro batorios desahogados y tornarlos aprovechables para el carco. Dichos medios comprenden no solamente lo manifestado por los testigos o el acusado, sino también a la re la ción y contradicción de éstos con el material documen tal relevante, los resultados de la inspección o los in dicios materiales que tengan ingerencia con sus declaraciones y que aisladamente o en su conjunto conduzcan a la presunción de que sus dichos sean falsos o incomple--

tos, y no nada más contradictorios. Nada impide al Juez penal hacer notar a los careados no sólo las discrepancias sobre sus deposiciones, sino también las que éstas presenten con otros medios como una documentación, por -- ejemplo; de tomarse cuidadosamente las medidas necesarias para ello, de seguro que por esta vía el juzgador obtendría aclaraciones sustanciales para lograr su convicción. ..."(30)

El comentario por nuestra parte a dicha postura con relación al careo, es el siguiente: su análisis en -- cuanto al objeto del careo, me parece muy acertado e interesante y de gran utilidad para el proceso, si efectivamente se realizara el careo tomando en cuenta todas las -- posibilidades de prueba para tratar de obtener lo no declarado u oculto; sin embargo, en lo que no estoy de acuerdo con dicho autor, es en lo concerniente a que él hace -- alusión a que el juez penal debe analizar los medios probatorios desahogados y aprovecharlos para el careo, esos -- medios dice, se refieren no sólo a las contradicciones, -- sino a la relación de éstas con material documental relevante, los resultados de la inspección o los indicios que -- tengan relación con sus declaraciones.

Lo anterior, porque ello equivaldría a ilustrar

(30).- RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, México, 1962, pág. 179.

al testigo sobre el aservo probatorio existente en los autos, y si se trata de un testigo muy sagaz y bien asesorado sobre el asunto jurídicamente hablando, evidentemente que con su dep^osado con motivo del careo, lo único que -- haría sería perfeccionar su imputación, y sería en el momento del desahogo probatorio el momento oportuno para hacerle notar dichas circunstancias, pero ello corre a cargo no del juez instructor, sino del abogado defensor en su caso.

De acuerdo con la fracción IV del artículo 20 - Constitucional, diremos que el objeto del careo es:

- a). Que el procesado vea y conozca a quien de--claró en su contra;
- b). Que sepa que fue lo que declaró;
- c). Que al saberlo esté en posibilidad de interrogarlo; y
- d). Que el interrogatorio esté precisamente encaminado a su defensa.

Ahora bien, de acuerdo a la iniciativa de reforma a la fracción IV, del artículo 20 Constitucional, de fecha 17 de agosto de 1993, dice que: "Con objeto de lo--grar una agilización en todos los procedimientos penales, se estipula en la fracción IV que los careos serán efectuados siempre por solicitud del inculpado y en presencia del juez, lo cual evitará el retraso de los juicios y, en

su caso, los llamados 'careos suletorios'..." (31)

El comentario que surge al respecto por nuestra parte, es que es inadecuado su objeto, puesto que nada tiene que ver la rapidez con que se ventile un juicio con que sea el procesado quien decida si se carea o no.

Su fundamento de los careos procesales, está en el artículo 228 de la Ley Procesal de la Materia, de la cual se deduce que el objeto del careo es:

a). Precisar las contradicciones entre dos declaraciones, ya sea las de dos testigos, la del procesado y el ofendido, la del ofendido y un testigo o la del procesado y un testigo.

b). Que quienes hayan incurrido en contradicción sepan que han faltado a la verdad;

c). Hacerles notar las contradicciones y provocar se reconvenzan, es decir, se hagan las imputaciones respecto a quién es el que dijo la verdad; y

d). Precisadas las contradicciones y hecha la reconvencción, asentar en el acta el resultado obtenido, el cual será materia de análisis al momento de que el juez resuelva el asunto.

(31).- PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 16,19,20 y 119 CONSTITUCIONALES. Cámara de Diputados. Agosto 17, de 1993. Págs. 18 y 20.

De lo antes expresado, se desprende que la esencia del careo está en que debe consistir en un debate dirigido y orientado por el juez, tan amplio como sea necesario, sin limitaciones en donde se permita en forma directa se pregunten, contesten, repliquen y aleguen, para que de ese debate salgan nuevos elementos de convicción -- no logrados en la declaración testimonial individual y -- que el juez busca y requiere para dictar una sentencia -- realmente justa y apegada a estricto derecho.

4. Naturaleza Jurídica.

En el presente subtema hablaré de la naturaleza jurídica de las dos clases de careos habidos en el actual proceso penal mexicano.

Así tenemos que por lo que respecta a la naturaleza jurídica del careo Constitucional, contenido en la --- fracción IV del artículo 20, alude García Ramírez:

"es la de un derecho a la Defensa de todo inculgado, que encuentra su basamento, no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que exista o no discrepancias en lo manifestado. Su teleología no es, -- pues, la de despejar dudas sobre dichos contradictorios, -- sino la de que el acusado conozca a las personas que de -- alguna manera lo involucraron como sujeto activo del delito que se investiga. Más que medio de prueba, trátase-

en realidad de un derecho a la defensa, de un derecho fundamental garantizado por la constitución, y que consisten en dar a conocer al imputado, no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino en que se le presenten, cara a cara, a las personas que lo hubieran inculcado para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones engañosas o inexactas."(32)

Marco Antonio Díaz de León, opina que: "El careo es constitutivo de un medio de prueba autónomo, complejo, no complementario y, por lo mismo independiente de la confesional y la testimonial, porque si bien es cierto que aquél parte del antecedente de éstas, lo real es que busca una verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio, siendo que además, como ocurre en estas, no toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino como medios y órganos de prueba, pues en el careo se analizan situaciones que sólo en el mismo se pueden producir, como son las reacciones y gestos que manifiestan los careados por virtud de la especial situación de psiquis en que se encuentran al desahogar la diligencia."(33).

(32).- GARCIA RAMIREZ, SÉRGIO. "Tratado sobre las pruebas penales". Edit. Porrúa, México, 1991. pág.180.

(33).- DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. "Revista Mexicana de Justicia." Vol. III. No. 15 Noviembre-Diciembre -- 1981, México, I.I.J. U.N.A.M.

Resulta claro que, los autores en consulta, se refieren a la naturaleza jurídica del careo, desde dos puntos de vista distintos, pues de su redacción se deduce que cada uno se refiere a la naturaleza jurídica no del careo en general, sino que, el primero versa sobre el careo constitucional y el segundo al procesal, cuyos objetivos son diferentes.

La mayoría de los procesalistas al conceptualizar la naturaleza jurídica del careo, son omisos en cuanto al careo constitucional y sólo dirigen su atención al careo procesal, lo que se desprende de los conceptos que a continuación transcribo, y en los cuales como se apreciará no existe uniformidad en cuanto a su real naturaleza del careo en estudio, así tenemos que para Colín Sánchez, su opinión es la siguiente:

" El careo no es propiamente un medio de prueba, independientemente de que conduzca al conocimiento de la verdad, es un acto procesal a cargo del juez y de los sujetos principales de la relación procesal...Para que pueda darse dicho acto, se requiere como presupuesto indispensable, la existencia, por lo menos, de dos declaraciones contradictorias, que para los fines del procedimiento, es indispensable dilucidar."(34)

Para Florian, el careo "tiene la calidad de un -

(34).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 11a edición, Porrúa, México 1984. Página 330.

medio de prueba, mediante su verificación el juez examina u observa órganos de prueba (partes lesionadas, acusado); y - no se refiere simplemente a pruebas anteriores, puesto que el testigo, el acusado, etc., durante el careo pueden decir cosas nuevas, asumir actitudes diversas, suministrar nuevos elementos. Es también un medio de prueba complejo, en el - que el juez indaga la actitud, el comportamiento, la expresión y las depresiones de todos ellos, tarea que deberá realizar, no ya con espíritu policíaco, sino con inteligencia de magistrado y con agudeza de observador para deducir elementos psicológicos de imparcial, honrada y sincera convicción.(35)

Para Manzini, "El careo en instructoria es un acto procesal, jurisdiccional, cuando no lo lleve a cabo el Ministerio Público en la instrucción sumarial, oral, absolutamente secreto, que consiste en el contradictorio entre personas ya examinadas o interrogadas, dirigido a extraer la verdad de entre declaraciones opuestas de esas mismas - personas (testigos entre sí, imputados entre sí, imputados y testigos) acerca de hechos o de circunstancias procesalmente importantes. El careo procesal no es un medio de --- prueba, sino un expediente para la valoración de una prueba"(30).

(35).- FLOJAN, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 229.

(30).- MANZINI, VICENZO. "Tratado de Derecho Procesal Penal" Editorial EJA, Buenos Aires, 1953 Tomo IV, Pág. 214.

En mi modesta opinión, considero que la Naturaleza Jurídica del careo en general, es el acto mediante el cual se complementa o desvirtúa la imputación recaída en contra del sujeto presunto infractor de la norma penal, a través del enfrentamiento de los sujetos de la relación-procesal.

Ahora bien, si considero que a través de dicho acto se complementa o desvirtúa la imputación, es porque ello va a depender de la sagacidad con que cada contrin--cante se conduzca en el careo, pues es claro que el que - miente respecto de la acusación o la negación, según se - trate, va a quedar al descubierto.

CAPITULO III. MARCO JURIDICO.
CLASES DE CAREOS

a) Constitucional.

El careo Constitucional, es el que tiene lugar - por mandato de nuestra Ley Suprema, y está contenido en la Fracción IV de su artículo 20, en donde se estatuye: Artículo 20. "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: Fracción IV. Siempre que lo so licite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra".(37)

Antes de la reforma al artículo 20 Constitucional de agosto de 1993, dicho precepto decía: "En todo juicio - del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: Fracción IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles to das las preguntas conducentes a su defensa." (38)

La exposición de motivos de la H. Cámara de Diputados, de fecha 17 de agosto de 1993, expresa que: "La reforma propone sustituir el término 'juicio del orden criminal', por el de 'proceso de orden penal', al considerarse - que la expresión clarifica la fase del procedimiento penal- que es competencia del juez. Algunos legisladores cuestionado

(37).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113a. edición, Porrúa, México, 1990.

(38).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 110a. edición, Porrúa, México, 1993.

ron el empleo de este término porque se contradice con el de 'juicio' a que se refieren los artículos 14 y 23 de la Constitución. Tal observación fue desechada ya que en su redacción integral el artículo 20 constitucional plantea que el concepto de juicio comprende las fase (sic) jurisdiccional y previa, por lo cual se superó la aparente contradicción.

También se dijo que: "Con objeto de lograr una agilización en todos los procedimientos penales, se estipula en la fracción IV que los careos serán efectuados siempre por solicitud del inculcado y en presencia del juez, lo cual evitará el retraso de los juicios y, en su caso, los llamados 'careos supletorios'."(39)

Con la aludida reforma a dicho precepto, se cambió el término de "juicio del orden criminal" por el de "proceso de orden penal", cuya explicación a dicha supresión ya quedó acentada. También se cambió el término de acusado por el de "inculcado", y se suprimió el mandato de que los testigos se hallen presentes en el lugar del juicio. Esto último lo considero un gran acierto, toda vez que con motivo de que los testigos u ofendido no residieran en el lugar del juicio, se cometían una serie de irregularidades en los asuntos, pues muchas veces por esa razón no se les citaba y se efectuaban los llamados careos supletorios, y el inculcado nunca sabía ni conocía a los que lo acusaban,

(39).- EXPOSICION DE MOTIVOS H. CÁMARA DE DIPUTADOS. AÑO - II, No. 3 Agosto 17 de 1993, Págs. 17 y 18.

y los jueces por negligencia o por exceso de trabajo omitían enviar los exhortos correspondientes para lograr la comparecencia del acusador ausente. Asimismo se suprimió el objetivo principal del careo, el de "para que pueda hacerles el inculcado todas las preguntas conducentes a su defensa", con lo cual sufre un gran retroceso el careo, -- pues no tiene caso la celebración del careo constitucional sino lleva implícita una finalidad, un objetivo, una razón de ser, y esa razón de ser lo es precisamente para que el sujeto vea y conozca a las personas que deponen en su contra y que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Al respecto dice el gran jurista Sergio García - Ramírez, al referirse al careo constitucional. Más que medio de prueba, trátase en realidad de un derecho a la defensa, de un derecho fundamental garantizado por la constitución, y que consiste en dar a conocer al imputado, no -- sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino en que se le presenten, cara a cara, a las personas que lo hubieren incriminado para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones engañosas o inexactas. Resulta evidente, que todo aquel que es implicado en un proceso penal, en calidad de acusado, se enfrenta a una situación de peligro -- para su persona por motivo de las sanciones y consecuencias que esta clase de procedimiento supone en una sentencia condenatoria, y esto sin considerar a la prisión preventiva que le pena de antemano privándolo de su libertad, aún antes de saberse si se es culpable del delito, por lo cual se justifica que se le otorguen y respeten una serie-

mínima de derechos que le permitan defenderse en el juicio; dentro de éstos, uno de los más elementales es el de que se le presenten personalmente a quienes lo hubieran acusado o a los que los pueda reconocer y además hacerles las preguntas que considere necesarias para excepcionarse. Por lo mismo -- este careo no halla su fundamento en las divergencias que pudieran salir al paso entre las versiones del acusado y las de las personas que depongan en su contra, ni su finalidad es la de allanar estas contradicciones como medio de prueba, sino, que es la de dar a conocer al reo a sus acusadores para que se defienda en el proceso.(40).

De lo antes expuesto se deduce lo siguiente:

- Que aunque la Constitución se refiera a testigos que depongan en su contra, el procesado será careado con todas aquellas personas que de alguna manera lo señalen como autor de un delito, inclusive el ofendido o sujeto pasivo del delito, y en su caso el o los co-procesados.

- Que el careo se celebrará aunque no exista discrepancia entre los dichos del acusado y los de las personas que lo acusen, basta con que lo solicite el inculpado.

- Que no es necesario su celebración del careo, sino existe persona que deponga en su contra, pues en este caso su omisión, no viola garantías individuales al inculpado.

(40).--GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "Tratado sobre las Pruebas Penales" Ob. Cit. Pág. 180.

Al referirse a la importancia sobre la celebración o no de los careos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

"CAREOS, CASO EN QUE SU OMISION NO CONTRAVIENE GARANTIAS INDIVIDUALES.- La fracción IV del artículo 20 de la Carta Magna, precisa que todo detenido 'será careado con los testigos que depongan en su contra', lo que significa que si una persona allega su testimonio al sumario sin perjudicar al acusado, resulta innecesario carearla con éste. Por ende, si el juzgador omitió el careo entre el testigo y el hoy quejoso, no vulneró la garantía contenida en la fracción en cita si el primero no abusó en contra del segundo. Amparo Directo 2422/87, Samuel Gustavo Rodríguez Cosey, 19 de octubre de 1987, unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente. Informe, 1987, segunda parte penal. pág. 8. (41)

"CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.- No constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, la falta de careos, cuando entre los dichos del acusado y testigos no exista contradicción alguna; como ocurre en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados." (Tesis de Jurisprudencia Definida 50, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 118). (42)

- (41).- CARDENAS VELASCO, ROLANDO. "Jurisprudencia Mexicana, - 1917-1985, Tesis 58 página 63.
- (42).- Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia definida 50, 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Página, 118.

"CAREOS PROCESALES Y CAREOS CONSTITUCIONALES.- La Ley de Amparo, considera que existe indefensión únicamente en el caso en que no se haya practicado el careo entre el acusado y quien le hace una imputación, careo que debe considerarse como constitucional; pero si existen con tradicciones entre los testigos, la falta de ca reos entre ellos no entraña indefensión, y pue de el juez, de acuerdo con las normas de valo ración de la prueba, decidir sobre el valor pro batorio del dicho de los testigos."

A.D. 8371/63 Ricardo Barajas Arana, 23 de ju--
lio de 1964: Ponente: Able Huitrón y Aguado, -
unanimidad de 4 votos. Semanario Judicial de--
la Federación. (43)

Al referirse al careo constitucional, Silva Silva Jorge Alberto, expresa: Nuestro legislador constituyente, - en especial del siglo pasado, estableció como un derecho in disponible de todo penalmente enjuiciado, el derecho no sólo de saber quién declaraba en su contra, sino también el - de que física y materialmente le pudiera conocer e inclusi - ve someter a interrogatorio. Para garantizar este derecho se estableció la correlativa obligación del tribunal de presen - tarle o mostrarle al imputado a la persona que declara en su contra; es decir, el instructor quedó obligado a personar a - todo aquél que declaraba en contra del imputado, mostrándolo a éste y relacionándolo, para que en caso de que el imputado así lo deseara, sometiera a interrogatorio al declarante de - cargo. En nuestra Constitución, a este plausible deseo del - legislador se le llamó careo, confundiendo lo que en su es--

(43).- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Vol. LXXV, Primera Sala, página 11.

tricto sentido es un verdadero careo.

En lo que en México se ha dado en llamar careo constitucional o careo garantizado, se establece no un medio de prueba, sino un medio de defensa. En el careo constitucional, quien ha de declarar es el declarante de cargo (no el imputado) y ha de practicarse exista o no contradicción en las declaraciones. (44).

Dicho autor alude a que quien ha de declarar en el -- careo constitucional, es el declarante de cargo, suponemos que se refiere al testigo, y manifiesta que no es el imputado quien ha de declarar, lo cual considero un verdadero desatino, pues no tendría razón de ser el careo, si el único que deba declarar fuera el testigo de cargo, entonces no habría debate y por consiguiente carecería de significado su celebración de esta diligencia, pues con las deposiciones imputativas lo único que pasaría sería que se viera perfeccionado su testimonio, lo cual evidentemente no es el objetivo del careo constitucional, pues aún cuando actualmente nuestra Carta Magna, no señale que el objetivo del careo -- es para que el reo vea y conozca a las personas que comparegan en su contra para que pueda hacerle las preguntas conducentes a su defensa, es de suponer que ese es el objetivo.

(44).-- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. "DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Harla, México, 1990, Pág. 599.

El distinguido procesalista, Manuel Rivera Silva, al referirse al careo opina que: El careo Constitucional, no posee ninguna de las raíces del careo procesal. Es decir, no tiene compromisos con el testimonio, ni con algún medio probatorio. Más que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculcado para que, como dice la Suprema Corte, 'el reo vea y conozca las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios, en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa'.⁽⁴⁵⁾ En este careo lo único que se requiere es el testimonio condenatorio de alguna persona, que sea solicitado por el inculcado y se realice en presencia del Juez.

González Bustamante, al hablar del careo constitucional, opina que: El careo constitucional, no requiere -- del debate y es ineludible practicarlo en el período de la instrucción. Es un careo distinto del procesal, aún cuando entre la declaración del inculcado y la del testigo de cargo no exista variación sustancial, ni en la esencia del hecho que relatan ni en sus accidentes. El legislador ha querido que el inculcado conozca personalmente a la persona -- que ha depuesto en su contra, para que no se le haga objeto de engaños respecto a lo que en realidad ha declarado el -- testigo, no será suficiente con que el funcionario judicial le haga saber la declaración rendida por el testigo, debe --

(45).- RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal". Porrúa, México, página 258, 1994.

cumplirse con el principio de que los actos instructorios se desarrollen en presencia del inculcado, que nada se haga oculta^{mente} y que se le den las facilidades necesarias para llegar al conocimiento absoluto de las pruebas que en su contra existan y de las personas que las han producido. Entendemos que esta diligencia es una función esencialmente jurisdiccional en su doble aspecto, es decir, en su aspecto de careo procesal y de careo constitucional, porque el juez no podrá calificar el valor del testimonio cuando éste no se ha rendido en su presencia y ha visto y oído discutir a las personas que tengan que ser careadas. (46).

Al careo llámese procesal o constitucional, es una diligencia que en la práctica de nuestro procedimiento penal, se encuentra muy viciado, su celebración le causa molestia y disgusto al funcionario judicial, en su celebración jamás se encuentra presente el Juez, y muchas veces ni la Defensa del presunto inculcado, dado que como no tiene intervención en su celebración ninguna de las partes, casi siempre se efectúa la diligencia no con la dinámica que requiere e inclusive se le presiona al inculcado para que no sea redundante, y le dice que no haga historias, que sea concreto, conciso razón por la cual el presunto al verse psicológicamente presionado prefiere callarse cosas o detalles sobre los acontecimientos a fin de terminar lo más rápido posible con dicha audiencia.

(46).- GONZALEZ GUSTAVO, JUAN JOSE. "Principios de derecho procesal Penal mexicano," 2.ª edición, Porrúa, México, 1980, página 377.

b) Procesal.

En nuestro procedimiento penal mexicano, existen actualmente dos clases de careos a saber: El careo Constitucional y el Careo Procesal, del cual nos ocuparemos en este subtema, en donde hablaremos de la importancia que reviste su celebración adecuada, así como de la finalidad que persigue dicha diligencia.

Al respecto opina Rivera Silva: El careo procesal o real es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen. Este careo más que un medio probatorio autónomo, es un medio de prueba al servicio del testimonio. Con el careo se intenta lograr mayor precisión en la versión de los testigos y, por esto, debe ser siempre decretado por el juez.

El autor hace alusión a que el careo procesal, debe ser decretado por el juez, opinión con la que estamos de acuerdo, pues considero que es un gran desatino el que la celebración de dicha diligencia quede a capricho del presunto responsable de un ilícito, considero que debería existir ciertos lineamientos para la celebración de cada una de las diligencias, y que definitivamente el careo procesal, al menos fuese obligatorio llevarlo al cabo para el juzgador en la forma que estaba establecido antes de 1993.

Continúa diciendo el autor: cuando en las declaraciones no hay diferencias que provoquen confusiones, no-

es menester la verificación del careo real. Lo anterior encuentra apoyo en la ley y en la jurisprudencia. En la Ley - en el artículo 228 del Código del Distrito y en el 265 del Código Federal, de los cuales se infiere, con absoluta claridad, que el careo se practicará cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, y en la jurisprudencia, por haber sostenido ésta que el careo procesal "persegue como fin aclarar los puntos de contradicción que hayen en las declaraciones respectivas".(47)

En el careo procesal es necesario distinguir dos momentos:

1. El que se refiere a lo que el careo tiene absolutamente del testimonio, y

2. El que se refiere a lo que el careo tiene de prueba directa para el juez, de espectáculo exhibidor de datos psicológicos de los careados.

En cuando al primer momento, el careo encierra, en el fondo, un testimonio que se va purificando en forma dialéctica. Esta consiste en ir buscando la verdad a través de un diálogo preñado de afirmaciones y negaciones y, en el careo, los testimonios de los careados van precisándose en esa forma.

Por lo que toca al segundo momento, el careo tiene una importancia directa para el juez, que observando las dudas, reticencias, etc., de los careados, puede determinar-

(47).- RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. Cit. Pág. 254.

quien dice la verdad. La situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en diálogo contradictorio. En el monólogo, el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerza ni vigorizar los cercados de su censura para sostener determinada versión. No hay algo que se oponga a lo que él dice y, por ende, no hay algo que debilite o robuztezca las motivaciones psicológicas de su decir. En el debate dialogado hay algo que se opone al proceder del individuo y éste, forzosamente experimenta cambios psicológicos, - que muchas veces tienen su eco exterior, como por ejemplo, - el cambio de voz, la disminución del coraje para afirmar, - y hasta el cambio de color en el rostro. Todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad. (48).

Elementos psicológicos que serán tratados en capitulo IV, con mayor detalle.

Continuando con nuestro análisis del careo - procesal, diremos que una de las finalidades del procedimiento penal, la constituye la búsqueda de la verdad histórica, la cual no se da aisladamente, sino por el resultado del análisis de las pruebas allegadas al proceso, las cuales mediante la valoración lógico jurídica que de ellas se realice por el juez instructor, se obtenga la certeza. De-

tal suerte que el Careo Procesal o Real, servirá para dilucidar las contradicciones de los testimonios habidos en la causa penal, depurándolos y saliendo a flote el conocimiento que se indaga, respecto de cual de los dos (testigos o inculpados), dijo la verdad o cual de los dos carece de veracidad, evitándose con ello que en la sentencia el Juez, haga una aplicación injusta de la norma abstracta al aplicarla al caso concreto.

Por todo ello es evidente que el careo procesal reviste una gran importancia dentro de nuestro procedimiento penal mexicano. Al respecto opina Jorge Alberto Silva:

El verdadero careo es el que en México se conoce como Careo Procesal. El sustantivo careo proviene de la palabra cara y del verbo carear, que significa 'estar cara a cara'. Colocados cara a cara los careantes, discutiendo o aclarando sus previas versiones y de manera dialéctica están en posibilidad de llegar a una versión más depurada y tal vez más apegada al hecho histórico.

Esta nueva y mejorada versión, suma de variadas y múltiples declaraciones, constituye un complejo de declaraciones y es un verdadero medio de prueba.

El carear (confrontar cara a cara) no es una -- prueba, sino el resultado o complejo de declaraciones a que se arriba, que sí es prueba. El carear sólo es el procedimiento o medio de prueba.

La acción de carear, que va en busca del medio -

de prueba, lleva como supuesto la existencia de versiones - contradictorias - característica que le es extraña al careo-constitucional-, y tiene como fin el que se aclaren o desvanezcan las contradicciones, acercándose al hecho histórico, y descubriendo al falsario o equivocado.

El careo, de acuerdo con Sentíes Melendo, Santiago, nunca debe tener por objeto adquirir noticias, sino enfrentar las ya adquiridas y, por tanto, es una diligencia - que responde al principio dispositivo y que lo respeta, siempre que no se desvirtúe al practicarlo; el careo no es nunca averiguador sino verificador.

El careo Procesal o probatorio, es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones -- contradictorias (contrastación de declaraciones), está encaminado a descubrir o afinar la versión correcta, en la que el juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados.(49).

Es notable que la celebración adecuada de la diligencia de careos, reviste gran importancia para el descubrimiento de la verdad, siempre y cuando se efectue conforme a los lineamientos legales, esto es, que el careo se verifique bajo la observación directa del juez, que es quien en --

(49).- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob Cit. pág. 600.

definitiva va a resolver el asunto y no ante la mecanografía - del Juzgado, o bien si corre con suerte ante el secretario de acuerdos del mismo, pues son ellos quienes van a ser testigos de las reacciones psicológicas de los careantes, reacciones que evidentemente no son plasmadas en las actuaciones y por ende no son susceptibles de valoración procesal.

El careo procesal desde el punto de vista jurídico posee ciertos caracteres como son:

1o).- "Es un medio negativo, porque sólo procede en defecto de otros.

2o).- Complementario, que surge de su naturaleza jurídica.

3o).- Personal, por cuanto no es posible valerse de terceros.

4o).- Singular, por la manera de producirse.

5o).- Provocado, porque tiene lugar con quebranto de la espontaneidad.

6o).- Directo, porque debe hacerse ante el juez - - (principio de inmediación).

7o).- Relativamente solemne, pues el juramento previo sólo se exige a los testigos, pero no a los imputados en juicio penal, por cuanto a estos no puede obligarseles a declarar".(50).

- c) Supletorio y su derogación en la Ley Adjetiva del Fue
ro Común para el D.F.

En el presente subtema hablaré someramente sobre lo que fue el careo supletorio en nuestro procedimiento penal mexicano, y digo someramente porque no considero necesario ahondar sobre el tema, en virtud de que éste ya no está en vigencia. Su derogación tuvo lugar apenas en agosto de 1993, con motivo de la reforma que se dió a la --- Fracción IV del Artículo 20 de nuestra Ley Fundamental. - Supresión que considero un gran acierto, porque su celebración como era obligatoria en su momento, traía aparejado un enorme resago en los procesos y su verificación era verdaderamente inútil e innecesaria, pues de su celebración o no, no se obtenía ningún dato digno de ser suceptible de valoración en favor del inculpado, y sí en cambio se prestaba a múltiples irregularidades por parte de los funcionarios judiciales, entre ellas el no enviar con --- oportunidad las citaciones u omitían simplemente citar al denunciante y/o testigos de cargo, y sin más ordenaban se practicara el llamado careo supletorio, en los siguientes términos: ...Por lo que se procedió a darle lectura a la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre ésta y lo declarado por la persona que está oresente, por lo que no adelantándose más en la presente diligencia, se da por terminada, firmando al margen los que en ella intervinieron....Doy Fe.

Por su parte Gonzalez Bustamante al referirse al careo opina que:

Estudiado el careo en su aspecto contradictorio, toma el nombre de careo procesal o dramático, porque lo que se pretende es que se aclaren los conceptos vertidos mediante el debate. Se trata de un medio empleado para que el juez adquiriera la certeza acerca de las diversas versiones sostenidas por los testigos, en su aspecto sustancial o en sus adiciones.

Hay autores que niegan eficacia al careo procesal porque estiman que el éxito lo obtiene el más sereno, el más astuto o descarado sobre el tímido o pusilánime. Pero de seguro que el juez, debe aprovechar los momentos psicológicos de los careantes, en el calor de la discusión, para salvar al ingenuo y poder contener al falaz, mediante el juego de las preguntas y contrapreguntas que mutuamente se hacen observando las turbaciones de ánimo, las reticencias y demás circunstancias que concurren en esa clase de diligencias.(51)

En mi modesta opinión, considero que el careo procesal, es de trascendental importancia para el esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando se efectuara con todas las formalidades que se requieren para el buen éxito del mismo; consideración en la que abundaré en el último capítulo del presente trabajo.

(51).- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. Cit. pág.377.

Como se observa el careo supletorio no era un verdadero careo, puesto que en esta diligencia no se enfrentaban las personas que se pretendía carear; este careo tenía lugar en el caso de que alguna de las personas que debían carearse no fuere encontrada o residiere en otro lugar distinto al del juicio. Al respecto era aplicable la tesis que a continuación transcribo:

"al Legislador Mexicano, probablemente exagerando los lineamientos de la Constitución Mexicana, estableció en los Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal (artículos 268 y 269 respectivamente), el denominado careo supletorio, que tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de alguno de los que deben ser careados. En estas condiciones se lee al sujeto presente la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre aquella y lo declarado por él; la ficción no termina con esto en los Códigos de Procedimientos Penales que ocupan nuestra atención, se llega a la exageración de establecer que cuando los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librara exhorto para esos fines."(52)

Cabe mencionar que el careo supletorio fue introducido en nuestro medio jurídico por el Código de Procedimientos Penales (artículo 194), en 1894, cuyo texto reprodu-

(52).- "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE 1905 a 1903" Primera Sala Penal.-Ediciones Mayo, S. A., México 1904. pág. 8.

jo más tarde el llamado Código de Organización de Competencia de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios, en el Artículo 204, aunque adicionándole un párrafo que corresponde a la parte final del Artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Para la práctica de este careo es necesario que se den los siguientes presupuestos, por lo menos: Que existan dos declaraciones contradictorias entre sí y la ausencia de uno de los deponentes del lugar donde se encuentra radicado el proceso. De tales elementos no se entra en estudio, toda vez que los mismos son claros y precisos, pero es de señalarse que a esta figura el juzgador no puede --- atribuirle el mismo valor probatorio que al careo procesal, ya que no puede apreciarse reacciones, ni dichos del ausente, teniendo su fundamentación legal en el numeral 229 del Código en cita que dispone: que se leerá al que se halla presente la declaración del ausente, para que aclare lo -- conveniente; siempre y cuando no sea localizable; y, en el caso de que los careados estén fuera de la jurisdicción del Tribunal, se debe librar el exhorto correspondiente, para -- que lo hagan en auxilio del Tribunal exhortante."(53)

Por lo anterior el careo supletorio no era un verdadero careo y por ello su desaparición fue verdaderamente acertada.

(53).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 368.

Para finalizar este tema, trataré brevemente los antecedentes Constitucionales y Legislativos del careo. Así tenemos que esta Institución jurídica fue adoptada por México, cuyo origen legislativo viene de España, ya que fue en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, en su artículo 301, -- donde se establece que: "Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son."(54)

Este precepto constituye el primer antecedente jurídico de lo que hoy conocemos como careo constitucional, puesto que en el acto de declarar el procesado podía saber cual era el delito imputado, los documentos que acompañaban a la acusación, las declaraciones de las personas, que como testigos de los hechos, depusieran en su contra, con lo cual el individuo sujeto a proceso en su oportunidad pudiera alegar en su defensa.

La Constitución de 1814, no nos proporciona ningún antecedente respecto al careo constitucional; era de tipo inquisitorial. La Constitución de 1824, tampoco habla en lo

(54).- TENA RAMIREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO", 1808-1971, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1971, págs. 59 y sigs.

absoluto de ningún medio de defensa y por tanto no se refiere al careo.

La Constitución de 1836, se ventiló en la lucha - que sostenían los dos partidos de su época que eran por un lado el partido liberal y por el otro el llamado partido conservador; el primer episodio de la lucha entre los dos partidos antes mencionados tuvo lugar en los años de 1832-34.- La comisión presentó un proyecto que se aprobó el 2 de octubre de 1835 y el día 23 del mismo mes y año se convirtió en ley constitutiva que se conoció con el nombre de "Bases para la Nueva Constitución"; en discusión se aprobaron las -- mismas hasta abril de 1836 y se estableció el llamado Supremo Poder Conservador, el Congreso terminó la Constitución -- el 6 de diciembre de 1836, se aprobó el 21 y se entregó al gobierno el texto el 30 de diciembre de ese mismo año. Esta ba constituida por siete partes y ocho artículos transito--rios. En la Quinta parte.- Del Poder Judicial de la Repúbli ca Mexicana , contenía 51 artículos (del 131 al 182) y en su artículo 148 de la quinta parte, constituye otro antecedente del careo Constitucional, al estatuir: "Art. 148 En la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde ese acto, el proceso continuará sin reserva del mismo reo."(55)

(55).- TENA RAMIREZ, FELIPE. Ob. Cit. Pág. 199 y sigs.

Del precepto en cita, se observa que al tratado - como reo se le concedía una mínima de las tantas garantías - a que podía tener derecho, pues por lo menos se le informaba sobre los datos que había en su contra, para que al momento de declarar pudiera defenderse, aunque es de advertirse que empleaba el legislador de entonces el término de --- confesión, en lugar de declaración al referirse al inculpa-do, lo que equivaldría a dar por hecho que lo que depusiera el sujeto iba a ser en contra de éste y por eso se le denominara confesión.

La Constitución de las Bases Orgánicas de 1843, -- constaba de once títulos, en el Título Noveno, relativo a -- Disposiciones generales sobre administración de justicia, -- constituido por 24 artículos (del 175 al 198).

El artículo 178 de las citadas Bases Orgánicas, de cía: "Al tomar la confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para su conocimiento de los testi-gos, pudiera fundamentar con mayor acierto su defensa. El contenido de este artículo es también un antecedente de lo que es en la actualidad el careo constitucional, ya que el conocimiento de los testigos, le daba al procesado la posibilidad de defenderse en un momento dado de lo falso de sus acusaciones.

La Constitución de 1857, fue jurada el 5 de febrero de 1857, primero por el Congreso, integrado en ese momento por más de 90 representantes, después por el Presidente -

Comonfort; el día 17 de ese mismo mes y año; la Asamblea -- Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo de --- 1857, se promulgó la Constitución; constaba de siete títulos y ciento veintiocho artículos. El Título Séptimo hablaba -- de la Inviolabilidad de la Constitución, de una sección y - de un artículo (el 128).

Una de las características de esta Constitución, es la innovación del careo constitucional, que se puede apre-- ciar en la fracción III del artículo 20 de la citada Carta Magna que a la letra decía: "En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: III. Que se le caree-- con los testigos que depongan en su contra." Esta innovación fue producto de una serie de esfuerzos realizados a través - de todos los procesos legislativos, que revestían la caracte-- rística constitucional, en donde poco a poco se fue estudiando la manera, en la cual el acusado pudiera debatir las de-- claraciones de las personas que fungían como testigos en su-- contra y hacerlos caer en el error, en el caso de que el testimonio fuera falso. Tiene como antecedente esta innovación-- el proyecto constitucional del año de 1856, que fue conse-- cuencia del "Plan de Ayutla", en el cual se hablaba del careo como una garantía que otorgaría al procesado la Carta Magna, - mención que se hacía en su artículo 24, en la tercera parte, - en donde además de poder ser careado el acusado, con los testigos que declararan en su contra, se les podía citar para declarar conforme a la ley y a petición del procesado. (56)

(56).- TENA RAMIREZ, FELIPE. Ob. Cit. pág. 595 y sigs.

Con la reforma reciente a la fracción IV del artículo 20 Constitucional, materia de nuestro análisis, puede decirse que nuestro procedimiento penal sufre un gran retroceso, pues como se advierte es en la Constitución de 1856, donde se hablaba de que a los testigos que declararan en contra del procesado se les podía citar a petición del procesado, - lo cual trasladado al actual careo, es "siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez, con quienes depongan en su contra, facultad otorgada al inculpado en un afandmedido de protección, con lo cual lejos de beneficiarle - le es perjudicial, porque cuando debe carearse el sujeto no lo desea o viceversa.

En la Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos de 1917, aparece nuevamente establecido el careo, - como una de tantas garantías otorgadas al acusado de algún - ilícito penal, y señala en su Artículo 20 "En todo juicio - del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garan-- tías: Fracción IV. Será careado con todos los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia - si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa."

Como se puede apreciar el careo constitucional, - se fue perfeccionando poco a poco, hasta constituir una de las principales garantías con las que cuenta hoy en día del procesado, a tal grado que la omisión a su celebración, da lugar a la protección de la justicia federal, por vía de amparo, por violaciones a las leyes del procedimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 160 de la ley de Amparo.

Dicha disposición tuvo vigencia hasta el 3 de septiembre de 1993, en donde se eliminó el requisito de que los testigos se encuentren presentes en el lugar del juicio para que el sujeto inculpado pueda ser careado, así como el objeto principal del careo, el de "para que pueda hacerles las preguntas conducentes a su defensa", quedando limitada la -- disposición a que el careo tenga lugar "siempre que lo solicite el inculpado, sera careado en presencia del juez con --- quienes depongan en su contra". Quedando inmerso en dicha -- disposición las dos clases de careos, el procesal y el constitucional, debido a que el supletorio fue eliminado con motivo de dicha reforma, considerando esto último un gran acierto, debido a lo ineficaz que resultaba la supletoriedad.

Por lo que se refiere a los antecedentes legislativos de los careos, tenemos que, nuestro primer Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1880, reglamenta al careo como sigue:

Artículo 234.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquéllos y de éste con el ofendido--deberán practicarse a la mayor brevedad posible y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate..

Artículo 235.- En todo caso, se careará un sólo testigo con otro testigo, o con el inculpado, y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, y los intér--pretes si fueran necesarios.

Artículo 236.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputan con tradictorias a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

Dicho Código fue reformado por el de 1894, el cual vuelve a transcribir los artículos antes citados, modificando únicamente el número de los preceptos, pero el contenido es similar, agregando respecto al careo lo que sigue:

Artículo 194.- Cuando alguno de los que deban ser careados fuere encontrado o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

El Código Adjetivo Penal de 1929, reglamentó al careo como sigue:

Artículo 410.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado o de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 411.- En todo caso se careará un sólo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes si fuere necesario.

Artículo 412.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La contravención a esa disposición produce la nulidad de la diligencia.

Artículo 413.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvenzan y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad.

Artículo 414.- Cuando alguno de los que deben ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyendose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban ser careados estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente.(57).

El Código Procesal Penal de 1929, se reformó en -- 1931 y es el que rege actualmente el procedimiento, con algunas modificaciones, pero en la esencia es igual al anterior.- en la actualidad los careos están plasmados en los artículos 225 al 228 del Código de Procedimientos Local y 265 al 268 - del Federal.

(57).- Dublán, Manuel y Lozano, José María. Colección Completa de las disposiciones Legislativas, expedidas desde la Independencia de la República. Ed. Imprenta de Comercio Tomo VIII. México, 1977 Pág. 386.

CAPITULO IV. MARCO TEORICO.

EFECTOS JURIDICOS DE LOS CAREOS.

1. Criterios sobre el careo y su valoración en el Proceso Penal Mexicano.

Existe diversidad de opiniones sobre el valor jurídico del CAREO en nuestro Proceso Penal Mexicano, para unos procesalistas, el careo es ineficaz, ocioso e innecesario, - mientras para otros, reviste una gran importancia, siendo indispensable su celebración adecuada, pues a través del careo se puede descubrir la verdad histórica buscada y no lograda durante la instrucción.

Considero que el buen éxito del careo no depende - de un caso fortuito, sino del dinamismo con que se dirija. - Tampoco se han puesto de acuerdo los estudiosos del derecho sobre el verdadero contenido del careo, pues para algunos es un medio de prueba y para otros es solo un acto procesal.

Al respecto opina Colín Sánchez: atendiendo a la jerarquización de nuestras leyes, el careo ha sido contemplado desde un doble aspecto: como garantía constitucional para el procesado y como medio de prueba. El careo opina el autor en cita, no es precisamente un medio de prueba, independientemente de que conduzca al conocimiento de la verdad, es un acto procesal a cargo del Juez y de los sujetos principales de la relación procesal. (58)

(58).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 336.

Marco Antonio Díaz de León, opina: El careo, - procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes. (59)

Borja Osorio, Guillenao, señala: El careo también es medio complementario de la prueba de confesión y de testigos; consiste en poner frente a frente a dos personas que han declarado en forma parcial o totalmente contradictoria, para que discutan y se conozca la verdad que se busca. (60)

Los prácticos, han discordado cuando tratan la materia del careo, considerando unos que el careo no sólo es inútil, sino perjudicial e innecesario, en tanto que sus contradictores llegan hasta sostener, que deben ejecutarse en todas las causas acerca de las cuales haya discordancia o confusión.

Los primeros se fundan en que el careo entre el reo y el testigo da por resultado la intimidación mutua, -- ya que el primero no podrá oír indiferente las expresiones acusadoras de su contradictor. De otra parte en el diálogo, generalmente apasionado, que se cruza, necesariamente tienen que medir sus fuerzas intelectuales, de modo que, el de

(59).- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Op. Cit. Pág. 57.

(60).- BORJA OSORIO, GUILLERMO. "Derecho Procesal Penal", Edit. C. J. Jr. Puebla, México, 1959. Pág. 303.

mayor talento o malicia -como ocurre con el delincuente profesional -sostiene el careo con tal fuerza que necesariamente vence al inocente.

Esos motivos aún siendo ciertos, son relativos y no pueden destruir la innegable eficacia que el careo posee en la práctica judicial cuando se hace con interés y oportu-
namente.

López Moreno, S., dice: Son por lo común estériles, se da con frecuencia el triste y repugnante espectáculo de la osadía y del cinismo, negando descaradamente lo que en vano intentan demostrar la sinceridad y la honradez, la grosera lucha de la ironía, de la ruindad y de otras malas pasiones, apenas contenidas por la presencia del Juez y por la solemnidad del acto, para burlar a la justicia, disfranzando los hechos.

García Goyena y Aguirre, no creen que el careo sea una medida muy eficaz, pero admiten que presenta algunas ventajas, ya que así puede llegarse a comprobar la verdad, sobre todo cuando no hay otra manera de descubrirla ante la falacia de los testigos o ante prueba insuficiente (ol).

No debemos olvidar que esas malas pasiones de que habla el autor, no solamente son susceptible de apreciarse en el sujeto que ha delinquido o que se cree que ha delinquido, sino por quien pretende así hacerlo creer ante el Juez.

Por su parte, Alberto González Blanco, sobre el particular manifiesta: "El careo en nuestro derecho procesal, es una diligencia que reviste la categoría de garantía constitucional, que tiene por objeto proporcionar los elementos que le permitan su defensa; o averiguar la sinceridad de las declaraciones de los testigos que sean contradictorias".(62)

Al respecto Manuel Rivera Silva señala: "El careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal. Es decir no tiene compromisos con el testimonio, ni con algún medio probatorio.

Más que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculcado, para que, como dice la Suprema Corte, el reo vea y conozca las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles -- las preguntas que estime pertinentes a su defensa".(63)

Por su parte, Fernando Arilla Baz, señala: "El careo tiene un doble significado, pues supone en primer -

- (62).- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. "El procedimiento Penal - Mexicano, Editorial Porrúa, México 1975, pág. 198.
 (63).- RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal", 14a. Edición, Editorial Porrúa, México 1990, Pág. 360.

término una garantía otorgada al acusado por la constitución para que vea y conozca a las personas que declaren - en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularles - aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa - (careo constitucional); y se refiere, en segundo lugar, a la diligencia de careo propiamente dicha, consiste en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan; con el objeto que mediante reconvencciones mutuas se pongan de acuerdo acerca de los hechos controvertidos - (careo procesal)".(64)

De igual forma Niceto Alcalá Zamora, considera el careo como: "...un medio de dilucidar extremos acerca de los que exista discrepancia en las declaraciones respectivas y cuyo significado del vocablo, expresa la idea de poner cara a cara, refleja la índole de la diligencia: Si la cara es el espejo del alma, uno de los aspectos a que su práctica habrá de prestarle mayor atención es a observar las reacciones faciales de los careados (rostros de asombro, indignación, burla, sorpresa, pánico, etc)". - (65)

(64).- ARILLA BAZ, FERNANDO. "EL Procedimiento Penal en México, 14a. Edición, Editorial Kratos, S.A., México, - 1992. Pág. 123.

(65).- ALCALA ZAMORA, NICETO. "Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Procesal, Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., México 1966, pág. 224.

Con respecto al careo, opina Florian: "Acerca - de la forma de ejecución del careo nada dice el Código, y esto con sobrada razón, pues se trata de un acto complejo que el juez ordena y dirige, por lo cual se deja pl^{en}amen^{te} a su criterio, a su imparcialidad y a su perspicacia.

Por otra parte, como el careo tiene un alcance - íntimamente psicológico, sería imposible establecer reglas fijas. Es oportuno que el juez aclare e indique a las per^{so}nas que van a ser careadas, los puntos de desacuerdo, y que interrogue a cada una de ellas nuevamente, pues es ne^{ce}sario que el careo no se pierda en vana palabrería. Por ello la eficacia de esta prueba requiere una controversia inmediata entre los careados, controversia que el juez de^{berá} dirigir y a la cual no podrá dar rienda suelta" (66)

Postura en la que convenimos, pues el careo en-- las condiciones señaladas, sería de gran utilidad para la buena marcha de los asuntos procesalmente hablando, sobre - todo si fuera el juez quién los dirigiera como legalmente- está establecido.

Consideramos que la reforma que se comenta, repre^{se}nta un retroceso dentro del procedimiento penal mexicano ya que el haberle dejado la alternativa al procesado de ca^{re}arse o no, lo único que se propicia es la desaparición -

(66).- FLORIAN, EUGENIO. "De las Pruebas Penales" Tomo II. 3a. Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1990. pág. 537.

de la garantía jurídica en estudio, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma, son menos personas inculminadas quienes se carean, con lo cual se disminuye una posibilidad de defensa para el procesado. Por todo ello -- pugnamos porque su celebración del careo, vuelva a ser -- conforme a la ley anterior a 1993, por considerar que era más acertada y benéfica para el descubrimiento final de la verdad oculta que en los juicios se indaga.

A continuación citamos algunos ejemplos de los careos que actualmente se practican: "CARLO ENTRE LO DECLARADO POR EL PROCESADO "X" CON EL DENUNCIANTE "Y"... Se exhortó al primero y se le protestó al segundo en la presente diligencia en que va a intervenir, se les dió lectura a sus respectivas declaraciones y se les hizo saber -- los puntos de contradicción y del debate resultó: (que el denunciante reconoce y como la persona que llegó a su domicilio, tocó la puerta, amenazó con una pistola a su hermano se introdujo a una accesoria y se apoderó de una grabadora y cuatro cajas de discos compactos, a lo que le -- contesta su procesado, que se presentó a la casa de su careado porque el le dijo que a esa hora ya no se encontraba su hermano, que el declarante se llevó la grabadora -- porque el declarante se la dio por haberlo despedido y le dijo que si quería DOSCIENTOS PESOS, y el declarante aceptó la grabadora (sic) y que el 16 de mayo vino aquí y lo amenazó y le dijo que si en la calle valía DOS MIL PESOS -- aquí valía VEINTE PESOS, y que el de la voz el día que di

ce que se llevó la grabadora no amenazó a su hermano de su careado, y que el declarante habló a casa de su careado, a lo que contesta el ofendido que su careado habló para que retirara la demanda o lo mataba, a lo que contesta el procesado que él no le dijo así como dice su careado, que él le habló por teléfono y le dijo que retirara la demanda -- que no fuera así, sosteniéndose con todo lo que tiene declarado en autos por lo que cada quien se sigue sosteniendo con lo que tienen declarado en autos, ratificando lo ex questo y firmando al margen para constancia legal..."

Un careo en esas condiciones se acerca mucho a -- lo que idealmente debiera ser un verdadero careo, sólo que le falta más énfasis al procesado, pues de su redacción se observa que el denunciante lo opacó o bien lo intimidó, pues son varias las reacciones que se aprecian en los careantes.

A continuación damos un ejemplo de un pésimo -- careo: "CAREO ENTRE EL PROCESADO "X" y LA TESTIGO "Y", protestado el segundo y exhortado el primero para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en la que van a intervenir manifestaron que así lo harán por lo que hechos saber los puntos de contradicción en sus respectivas declaraciones y puestos en formal careo del debate resultado: tomando la iniciativa la testigo dice al procesado que si la corrió poroue ella estaba ahí y que había más gente como -- su mamá muy agresiva a lo que el procesado le contesta que no la corrió poroue ese día llamaron a un policía y que si

no da dinero porque el esposo de la externante se dice de su careada le dijo que no lo quería ver con su hija y con-nieto en la casa de esta a lo que le contesta su careada - que no es justo que su esposo le redusca (sic) su gasto pa-ra darle a su hija cuando la obligación es de el a lo que el procesado le replica que el si le da ya que le deposita por medio de una tarjeta a lo que su careada le dice que - no le consta y que el niño necesita zapatos, dinero a lo -- que le contesta el encausado que ya la había mandado al seguro social pero que ya se lo quitaron. Por lo que no adel-lantandose más en la presente diligencia se por terminada- (sic) firmando al margen los que en ella intervinieron para constancia legal..."

De la redacción del citado careo, se advierte que se trata de un careo procesal, y que aún cuando se dice en el mismo que se les hizo saber los puntos de contradicción se aprecia que éstos no se ven por ningún lado y solo se - perdieron en vana palabrería, como señala Florian, lo cual no es lo ideal de un buen careo, sino que éste sea bien -- dirigido por el juez, dado que en esas condiciones no abor-ta ningún dato de prueba, ninguna luz al juzgador. Por --- ello deberá volverse implantar de nueva cuenta la obliga-ción del juez para celebrar los careos, y no como equívoca-mente están señalados actualmente en la fracción IV del 20 Constitucional.

2. Reglas a las que debe sujetarse dicha diligencia.

Para que tenga lugar el careo, es necesario cumplir con determinados requisitos, reglas, condiciones o formalidades, pues no es dable su celebración en cualquier momento del proceso, ante cualquier autoridad ni entre un número indeterminado de sujetos. Por ello en este apartado haré mención brevemente de las principales reglas a las que debe ajustarse la diligencia en estudio para poder obtener el resultado que se busca.

a).- Que se practique durante la instrucción.- Aunque el artículo 226 del Código Procesal de la Materia no precisa que deba efectuarse el careo durante la instrucción, de su redacción se desprende que debe ser en esa etapa precisamente y no en otra distinta, por razones prácticas y de lógica jurídica.

b).- Se debe producir, siempre ante el órgano jurisdiccional, y por lo tanto en el proceso penal. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y el Federal, no contienen ninguna disposición que autorice al Ministerio Público o a la policía judicial, para que practiquen careos en la averiguación previa.

c).- Singularidad en su realización. En cada careo pueden intervenir únicamente dos deponentes en con

tradición. Así lo limita el artículo 226 del Código del Distrito. "En todo caso se careará un solo testigo con -- otro, con el procesado o con el ofendido". En igual sentido el artículo 206 del Código Federal, señala: El careo -- solamente se practicará entre dos personas. En el fondo -- no hay una fundamentación técnica para reducir el careo -- a dos personas, pero acaso esta medida en la práctica resulta conveniente para obtener un mejor orden del procedimiento y de las constancias en que se documente. (67)

Rivera Silva, considera que este requisito obedece a la finalidad psicológica buscada con el careo, pues una diligencia de careo entre varias personas, hace perder en muchas ocasiones, los efectos psicológicos que se quieren provocar, ya que no es lo mismo sostener una versión de manera individual que con el apoyo de otras personas. También tiene por objeto evitar confusiones (68). Opinión con la que estamos de acuerdo, pues una diligencia -- de esta naturaleza efectuadas con más de dos personas, -- ya sean testigos o procesados, carecería de sentido, pues con ella no se lograría el fin perseguido con el careo, y se caería en vana palabrería.

(67).- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 66.

(68).- RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, México, 1994.

d).- Protesta legal. Antes de iniciada la diligencia de careos, se debe tomar la protesta legal, cuando procede a los que van a declarar, en términos del artículo 247 del Código Penal, advirtiéndoseles sobre las penas en que incurren los falsos declarantes. Solo se les protesta a los testigos y al procesado se le exhorta para -- que se conduzca con verdad únicamente, ya que él no está obligado a rendir protesta en términos de ley.

Dicha disposición encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, en su fracción II, al señalar: "no podrá ser obligado a declarar". Antes de la última reforma de dicho precepto, se ajustaba más - a la pretensión de autodefensa del procesado al señalar:- "No podrá ser compelido a declarar en su contra.

Dicha protesta legal, por lo regular se realiza principalmente cuando el testigo va a declarar por primera vez, y al iniciar el careo solamente se le recuerda so bre la protesta ya rendida para que en ese entendido se - conduzcan en el careo.

e).- Los careos se practicarán dando lectura a - las declaraciones de los careantes, a fin de que entre sí reconvenzan; el resultado del careo se asentará en el expediente. Así se encuentra contemplado en el artículo 228 del Código del Distrito y 267 del Código Federal.

Disposición que en la práctica no se cumple conforme a lo ordenado, pues nunca se da lectura a las decla

raciones de los careados, es decir de los que van a ser careados, sino únicamente se les dice escuetamente los puntos de contradicción que a juicio del Secretario del Juzgado, considera relevantes.

Lo conveniente sería que se cumpliera a la letra con dicha disposición para que el sujeto procesado volviera a escuchar el contenido de las declaraciones que pesan en su contra para que así estuviera en mejor posibilidad de defenderse en el careo, y el mismo fuese dirigido por el Juez, quien presidiere y dirigiese la diligencia, con lo cual se obtendría mejor resultado en su celebración.

f).- Que se señalen los puntos en que discrepan las declaraciones. Este señalamiento deberá hacerse a los careantes al inicio del careo para que cada uno se reconvenza y alegue lo que a su derecho convenga, de acuerdo con la declaración rendida con antelación.

Este punto no merece mayor comentario, pues del mismo se habla en líneas arriba.

g).- Que se deje a los careados discutir. Es decir, que se les permita expresar libremente su versión sobre los hechos y principalmente, sobre las discrepancias habidas en las ya emitidas declaraciones, que son las que se pretende dilucidar.

La enciclopedia jurídica Omeba, al referirse a las formalidades que debe tener el careo para su celebración, señala las siguientes:

- a). Presencia del Juez.
- b). Juramento de los testigos.
- c). No pueden ser careadas más de dos personas a la vez, por las mismas razones de resguardo de la veracidad que para la prueba de testigos.
- d). Lectura de las respectivas preguntas y contestaciones, haciéndose notar los puntos discordes o contradictorios.
- e). Ratificándose cada deponente en su dicho -- pues si se rectifica concluye el acto--, el juez les concede la palabra sucesivamente para que se reconvengan, -- asentándose en acta lo que dijeren.
- f). El juez y las partes, por intermedio de éste, pueden repreguntar a los careados.
- g). Teniendo lugar la contradicción en una misma audiencia, los discordes pueden ser careados de inmediato, de lo contrario procede la citación por cédula.
- h). Termina el careo cuando el juez cree suficientemente despejada la incertidumbre o cuando fuese imposible aclararla.(69)

(69).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ob. Cit. pág. 704.

Las formalidades o reglas que se deben observar en el careo, son idénticas las del proceso Argentino y el proceso penal mexicano, pues así se deja entrever de lo antes descrito. Sin embargo por lo que hace al inciso f) merece un comentario especial.

El último párrafo del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, se refiere al modo de formular los interrogatorios por el juez, y a la diligencia de careos y el Código Procesal Penal del Distrito, mantiene esta materia en los artículos 291 y 295. Dispositivo que fue adoptado por México del Derecho Argentino en 1991 y está plasmado en los numerales antes aludidos, pero que en la práctica procesal de nuestro país, no es común el interrogatorio de las partes en los careos, -- posiblemente debido a que no existe consenso entre los estudiosos de la materia, sobre su procedencia de dicho interrogatorio en esta etapa.

Sobre el particular, opina García Ramírez, Sergio: Las normas anteriores disponían que una vez acabada la declaración preparatoria, o tras la negativa de declarar, el juez careará al acusado con los testigos que depusieran en su contra. Los nuevos textos mejoran el tratamiento de la materia, en cuanto abordan la posibilidad de que el inculcado y su defensor formulen a esos testigos todas las preguntas conducentes a su Defensa. El mismo derecho, para los fines que le competen, se reconoce-

al Ministerio Público.

García Cordero, critica esta solución, en su concepto inconsecuente con las características del careo: si el defensor o el ministerio público, quiere interrogar sobre los hechos a los careados, deberán esperar el momento procedimental oportuno, esto es, en la declaración o ampliación de declaración del inculcado o testigos, según se trate. La reforma hace suponer que en el careo pueden el defensor y el ministerio público, intervenir preguntando lo que a su derecho convenga (70).

Opinión en la que convenimos, pues si bien en el apartado anterior hice alusión a que el defensor y el ministerio público deberían siempre estar presentes en la diligencia de careos, es más bien con el firme propósito de vigilar el buen desarrollo de la misma, y no con el fin de que pregunten a los testigos y al procesado.

Si tomamos en cuenta que el careo es una garantía constitucional del procesado y que con la última reforma a la fracción IV de nuestra Carta Magna, queda a elección del sujeto procesado el que se celebre o no --

(70).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Proceso Penal y Derechos Humanos". Obras de Investigadores del I.I.J., Editorial Porrúa, México, 1992. Pág. 172.

disposición en la que no convengo, al menos no en la dimensión que se prevee de manera genérica y de la cual hablaré en el último capítulo de este trabajo, es decir, - que al dársele intervención al Representante Social en el careo como lo marca el numeral 295 de la Ley Procesal en comento, le quitaría la verdadera esencia a esa garantía constitucional, y en un momento dado lo más viable - fuera que el único que tuviere derecho a interrogar de - la manera en que se prevee, sería el Defensor, con lo -- cual evidentemente se rompe el equilibrio procesal, cayendo en el exceso en la concesión de garantías al inculpa- do.

3. Factores Psicológicos en los careantes.

En este apartado, me referiré brevemente a los factores que intervienen en los sujetos que son enfrentados en el duelo procesal de la diligencia denominada Careo, pues resulta bien interesante el análisis del carácter de dichos contendientes. Siendo necesario para nuestro estudio ubicarnos desde un punto de vista ecléptico, a fin de tener los elementos necesarios que desentrañen el "yo" interno característico de los careados, pues si se quiere conocer a fondo el carácter de un individuo, -- "primero se debe mirar lo que hace, claro está que todos suponemos, en mayor o menor escala, que las palabras de -- que un hombre se sirve para manifestar sus ideas, intenciones y estados de ánimo, deberían hallarse de acuerdo -- con sus acciones, pero, la experiencia nos enseña que muchos hombres a sabiendas y probablemente un número mayor sin darse cuenta de su inconsecuencia no obran de acuerdo con los principios que defienden sus palabras y es un hecho probado que no siempre las buenas palabras encierran buenas intenciones; sin embargo, al revés, por lo general resulta mucho más probable, que las obras de los hombres sin lugar a dudas, nos dan a conocer mejor sus verdaderas intenciones, sin que ésta sea la medida exacta de la ruta a seguir en la conducta de los hombres; pero resulta que toda conducta es esencialmente acción o hacer, existen, naturalmente modos involuntarios en el comportamiento como son: el estremecimiento causado por una impre

sión que sea súbita y violenta, el gesto involuntario que descubre un movimiento del ánimo, el enrojecer de cólera, el palidecer de angustia"(71).

Actitudes susceptibles de apreciar en los sujetos que son enfrentados en careo, siempre y cuando estuviese presente el juzgador en la diligencia y claro está si el procesado solicita ser careado con quienes deponen en su contra, de acuerdo a lo establecido actualmente en la ley, y si por ignorancia o temeroso del resultado el inculpado rechaza esa posibilidad de defenderse, se concluye la diligencia sin quedar plasmada en el papel o en la mente del juez, una serie de reacciones psicológicas que suelen observar los careantes; por lo que considero un gran desatino el que se haya dejado a elección del -- procesado la posibilidad de carearse procesal o constitucionalmente, siendo en último de los casos factible que -- solo tratándose del careo Constitucional, se dejara la -- decisión al inculpado, ya que en un momento dado solo él puede decidir si quiere o no conocer a quienes lo acusan, lo cual es la verdadera esencia de dicho careo.

Las actitudes que suelen observarse en los careantes son: La TIMIDEZ, EL MIEDO, EL INFLUJO QUE UNA PERSONA EJERCE SOBRE LA OTRA y EL TEMOR A RUBORIZARSE, también llamada Eritrofobia.

(71).- ALLERS RUDOLPH. "Naturaleza y Educación del Carácter" Edit. Labor, México, 1950, traduc. de la 4a. Edición Alemana por RODRIGUEZ SANZ H. Págs. 8 y 9.

LA TIMIDEZ.

Existe en el hombre dos clases de personalidad— el introvertido y el extrovertido, que son psicológicamente las únicas dos clases de personas que existen y cada una se distingue por su personalidad que a su vez se divide en carácter y temperamento.

El carácter en muchas ocasiones ha causado confusión con la personalidad, de ahí se dice que toda acción humana lleva la marca del individuo que la ha realizado. Los alemanes siguen llamando carácter a la personalidad. Segismundo Freud, señala que el carácter de un individuo era: la organización psíquica superior que construimos por encima de la vida natural y espontánea.

Dentro del contexto jurídico, la timidez, es la actitud de inhibición que se siente delante de otra u otras personas, siendo la persona tímida muy corta de ánimo y con muy pocas posibilidades y escasos deseos de expresarse. Es decir que una diligencia de careos con la intervención de dos personas tímidas, dará pocos o nulos resultados si no se les encausa debidamente por el juez que es quien debe dirigir la audiencia. Pues no hay que olvidar que con frecuencia en la averiguación previa asientan cosas que el testigo no dijo y por temor a caer en contradicción ante la presencia judicial, prefiere ratificar en lugar de rectificar, pues esto último le causa temor; sin embargo en la diligencia de careos bien dirigidos se puede descubrir esa verdad oculta o disfrazada que no fue --

lograda durante la instrucción. Por lo que insistimos nuevamente que la opción del careo no es correcta que se le haya dejado al procesado, porque lejos de beneficiarle le perjudica, debiéndose por ello volver al sistema anterior.

Lo anterior tiene apoyo en la siguiente nota de Psicología. "Desde 1801 se reconoce que la actividad motora del sistema nervioso puede ser dividida en dos segmentos: voluntarios e involuntario. y para el final del siglo XIX, los investigadores ya habían demostrado que el segmento involuntario además puede dividirse en dos partes - funcionalmente diferentes: el simpático y el parasimpático y cada órgano interno (corazón, pulmones, páncreas, -- etc.), está inervado por ambas ramas del sistema nervioso autónomo y en general podemos decir que estas ramas tienen funciones opuestas. La estimulación de las ramas del simpático causa aceleración del trabajo en el corazón; -- mientras que la estimulación de las ramas del parasimpático causa el efecto opuesto.

En general las ramas del simpático estimulan y las del parasimpático inhiben"(72). Es decir, que teniendo en cuenta que la timidez es una inhibición, proveniente de uno de los órganos motores señalados, será necesario -- el estímulo por parte del juez, hacia el o los sujetos ca reantes cuando observen cualquiera de ellos dicha actitud para así lograr el objetivo del careo.

(72).- WHITTAKER, JAMES. "Psicología". Edit. Interamericana, - S.A., México, 1977, traducida al español por AUGUST. ARMER VICENTE. 3a. edición, pág. 716.

EL MIEDO.

"Es una emoción desagradable que puede asumir grandísima violencia, provocada por una situación de peligro que puede ser actual y anticipada, incluso fantástica, pero no específica, debido al sistema nervioso autónomo y unida originalmente con comportamiento de duda o de fuga"(73).

El miedo es una actitud común de las personas, se encuentra manifiesto de diversas formas: por ejemplo, miedo a lo desconocido, miedo a los extraños, miedo a la altura, miedo al vacío, miedo a los espacios cerrados, -- también llamado claustrofobia, etc., el cual se presenta en diversas fases, siendo la última la angustia, que es el grado de desesperación producida precisamente por el miedo, que produce a su vez desasociago y ansiedad ante cualquier situación difícil de la vida.

El miedo es una inadapción a las condiciones de vida en que el individuo se haya. Es un correlato de la inseguridad de la situación y se presenta precisamente -- cuando la situación del hombre en su conjunto, es insegura y objetivamente considerada amenazándole en su existencia, en lo físico o en lo moral, o bien cuando el hombre lo estima así; cuanto más alta sea la posición, sin estar-

(73).- L. MERANI, ALBERTO. "Enciclopedia de Psicología", -- Edit. Grijalbo, S.A., México, 1972, 3a. Ed. pág. 406.

a la altura de ella desde el punto de vista personal o legal, tanto mayor ha de ser la angustia que el hombre siente. "El miedo puede ocasionar el susto y con él se dan las siguientes manifestaciones: las pupilas se dilatan,-- los párpados se elevan, el globo ocular sufre una cierta protusión, la velocidad del latido cardiaco aumenta y la presión arterial se eleva, el volumen de la sangre que corresponde a los órganos internos de golpe disminuye y pasa mayor cantidad de sangre a las extremidades y los músculos, aumenta la cantidad de azúcar sanguínea, la digestión se detiene, el bazo vierte a la sangre mayor cantidad de células rojas para aportar oxígeno. De esta manera algunas funciones son detenidas por la estimulación -- del simpático, mientras que otras se encuentran aceleradas"(74).

Reacciones psicológicas dignas de valoración y de observación por quien debe presidir la diligencia de careo, porque le serán de gran ayuda al momento de resolver el juicio, posibilidad que se pierde si el procesado no quiere carearse, por ello considero que debe ser modificada la Fracción IV del artículo 20 constitucional, tornándose obligatorio el careo.

(74).- LAURENCE KOLB. "Manual de Psiquiatría Moderna". Editorial la Prensa Médica Mexicana, México, 1970, -- pág. 135.

EL INFLUJO QUE UNA PERSONA EJERCE SOBRE OTRA.

El influjo es una inducción de parte de una -- persona hacia la otra, para que observe determinado comportamiento y puede constituirse hasta en una especie de intimidación, dependiendo del grado de influjo que se pueda ejercer de una a otra persona, lo cual va en relación al grado de preparación de las personas careadas, atendiendo además a su temperamento y carácter, es decir, a su personalidad.

"Es importante recordar que todos los seres vivos y las cosas inclusive ejercen influencia unos sobre otros, en mayor o menor grado, esto desde luego va en relación directa a la fuerza de gravedad que repele o atrae a todos los cuerpos entre sí, de tal modo que el ser humano, se encuentra en esta relación y psicológicamente a esta relación se le llama 'acción ascendente' que un cuerpo ejerce sobre otro, siendo lenta pero eficaz y se produce en forma de descarga eléctrica con golpes pausados"(75).

Freud decía: la mente está dividida en dos partes que estructuralmente la componen: el CONCIENTE y el INCONCIENTE; en la parte consciente se encuentran las ideas y sentimientos que pueden ser expresados verbalmen-

(75).- LAURENCE KOLB. Ob. Cit. Pág. 135.

te con libertad cuando los pensamientos o los sentimientos nos hacen estar extraordinariamente incómodos o ansiosos; sin embargo se hacen inconscientes a través del mecanismo de represión, por lo tanto a pesar de que estos sentimientos son inconscientes, Freud suponía, que desempeñan un papel muy importante en la vida mental. Por ejemplo estos sentimientos pueden provocar ansiedad, aunque no sepámos-la razón de ella, o pueden manifestarse en sueños o en expresiones verbales o escritas, es decir, podemos escribir o decir lo opuesto de lo que conscientemente queremos decir. Según Freud, la estructura de la personalidad, como hipótesis consta de tres partes: ID, EGO y SUPER EGO.

Siendo el ID las tendencias intuitivas con que nace el individuo y dan la energía con que se han de desarrollar las demás; a este principio se le denomina Principio del Placer y es esta parte de la personalidad la que se encarga de la satisfacción de las necesidades biológicas básicas y a evitar el dolor físico, desde luego.

El EGO es un mediador entre el ID y la realidad, opera por medio de l principio de la realidad, es decir, -- para producir satisfacción de las tendencias instintivas de la manera más eficaz. Por último el SUPER EGO, es el -- brazo moral de la personalidad, representa lo ideal más -- que lo real y tiende hacia la perfección más que hacia el placer. El SUPER EGO se desarrolla a través del mecanismo de introyección, por el cual el individuo para evitar el castigo, incorpora a su personalidad todas las maneras --

socialmente aceptables de conducirse.

El SUPER EGO, consiste en gran parte en restricciones y obstáculos a la satisfacción de las necesidades biológicas. Si el Super Ego es débil, el individuo probablemente engarza dificultades con la sociedad por su incapacidad para dominar la satisfacción de sus necesidades biológicas o para satisfacer estas necesidades de una manera socialmente aceptada.

Por el contrario si el SUPER EGO es extraordinariamente fuerte, el individuo no sólo tiene probabilidades de ser incapaz de satisfacer sus impulsos intuitivos, sino que sufre también graves sentimientos de culpa(76).

Con la anterior explicación de la personalidad resulta más comprensible en un momento dado el comportamiento que los sujetos careantes puedan observar en el desarrollo del careo, siendo por ello imprescindible la realización de esta diligencia, la cual debiera efectuarse como antes, de manera oficiosa y no del modo que en la actualidad está contemplada.

(76).- DE LA FUENTE, RAMON. "Psicología Médica." Editorial, Fondo de Cultura Económica, 1a. Edic. México, 1973, pág. 210.

LA ERITROFOBIA o TEMOR A RUBORIZARSE.

La eritrofobia va asociada a la personalidad, - por lo que un sujeto manifestará las cosas según su temperamento y carácter, de donde se colige que no siempre dirá la verdad, ni siempre actuará acorde a sus intereses, - ni a los de la sociedad, sino a los lineamientos de su personalidad que conciente o inconscientemente le hará asumir una conducta, aunque no sea la que el individuo careado - refiriéndonos al procesado desca y aunque ésta le sea contraria a sus mismos intereses particulares. Con el careo - se intenta lograr una mayor precisión de los testimonios, - por consiguiente el careo debería ser decretado siempre - por el Juez, y no dejarlo como ocurre en la actualidad, - al mero capricho del procesado.

"El careo procesal, en cuanto constituye un medio perfeccionador del testimonio, no se sujeta a las reglas de valoración propias. Si el careado insiste en sus declaraciones, no hace otra cosa que reafirmar los ya dicho. Y, si, por el contrario, acepta lo afirmado por su - contrincante, esta aceptación implica una retractación de su testimonio. Empero el acuerdo entre los dos careados y la consiguiente unificación de los testimonios no obliga al Juez, a aceptar como válida la versión en que coinciden los careados. En caso de discrepancia, son de gran valor probatorio las argumentaciones que un careado aduzca - para rebatir al otro. El resultado del careo está condi--

cionado a cuatro factores psicológicos: La Timidez de los careados, el Influjo que uno ejerza sobre el otro, -- el Miedo y la Eritrofobia o temor a ruborizarse. Cualquiera de estos factores es susceptible de originar la inhibición de uno de los careados, quien incapaz de reconvenir a su contrincante y rebatirle las imputaciones, -- adopta una actitud de aceptación tácita de las mismas".
(77)

De lo anterior se desprende que una aceptación tácita no sólo es susceptible de observarse en el sujeto procesado, sino también en cualquiera de los testigos, y muchas veces concluyen diciendo que no tienen nada más que agregar o decir de lo ya expuesto en su declaración, no siendo capaz de encarársele al procesado y hacerle directamente la imputación, pues no es lo mismo hacer la acusación a espaldas del supuesto infractor de la ley, que sostenerle en su cara que cometió tal o cual acto ilícito en su agravio; esto último causa temor en el testigo y entonces asume una actitud de timidez. Un careo en estas circunstancias a veces no aporta ningún dato para el esclarecimiento de la verdad que se indaga, pero ello no implica que todos los testigos o -

(77).- PEREZ PALMA, RAFAEL. "Guía de Derecho Procesal Penal." Editorial Cárdenas, S.A., México, 1977. Págs.- 203 y 204.

procesados asuman ese tipo de actitud, pues en caso contrario será de gran ayuda para llegar a la verdad histórica buscada, por lo que el careo dejado a elección del sujeto procesado, no es lo más recomendable, pues un proceso sin un careo queda trunco e incompleto desde la perspectiva que se le quiere ver.

"Fácilmente se comprende, a la vista de las actitudes y reservas que ambos contradictores mantienen, -do parte de cuál de los dos está la verdad que se oculta. El contradictor que está seguro de ella la afirma y proclama con vehemente acometida afirmando hechos, datos, notas que sólo quien vivió la realidad puede conocerlo.

Esta surge a veces inesperadamente de un indicio o relación aparentemente inocente que se desprende -de la contradicción apasionada. Por el contrario, quien -mente se encubre en una intransigente y sospechosa negativa de la que no se atreve a salir por carecer de datos que le justifiquen o defiendan, o por temor a incurrir -en la fácil contradicción.

El que acusa y posee la verdad, ataca; quien -está en caso contrario, niega o calla. La posesión de la verdad es, ciertamente, sólo una fuerza moral, pero es -fuerza y ayuda a la inocencia; más si está defendida por un sujeto de potencia vital, inferior al culpable, ¿Qué- duda cabe que el juicio de los jueces puede comprenderlo y suplirlo? O, en último caso, terminar el careo sin re-

sultado aparente.

El careo nos ofrece a lo vivo el doble carácter que posee la prueba procesal directa; hacer de las personas, testigos y culpables, objetos de la observación, y no es un procedimiento indigno de descubrir los delitos"(78)

Posición en la que convenimos y consideramos que si esas actitudes que se han descrito, no son observadas por el Juez de la causa, carece de sentido el careo, aunado a la no obligación en su celebración, por lo que pugnamos por la reforma a la disposición que deja la opción del careo al procesado, porque en estas condiciones muchas veces no se efectúa dicha diligencia, quedando por ende, desde mi particular punto de vista, el proceso incompleto, debiéndose tornar obligatorio como antes de la reforma a la fracción IV del Artículo 20 - Constitucional.

"El aporte probatorio que puede deducirse - del careo, implica una apreciación en extremo delicada y variable. El careo no puede tener sino una interpretación psicológica, y sería perjudicial para la justicia - tomarlo simplemente en su resultado material. Será pre-

(78).- ENCICLOPEDIA JURIDICA F. SEIX, Pág. 696.

ciso que el observador esté siempre provisto de una aguda y sutil penetración psicológica, y que al mismo tiempo disponga de gran experiencia acerca de los hombres y de las cosas. La necesidad de estos factores auxiliares, que muchas veces no se presentan, hace difícil y a menudo estéril, si es que acaso no resulta perjudicial, el careo efectuado en la instrucción por el juez u otro funcionario que no sea luego el magistrado del juicio, y sus defensores.

Como la mayoría de las veces el careo consiste en una controversia, en una disputa, y, por qué no decirlo, en una lucha, en él influyen ampliamente la edad, el sexo, la condición social, el carácter violento o tímido y dócil, y ejerce influjo la fuerza sutil de la suges---tión, que desempeña importante y poderoso papel en las relaciones humanas y en los testimonios. Por otra parte, el deseo de salir del paso, de zafarse de la cuestión, de alejar de sí molestias y preocupaciones, de un lado, y de otro, el interés, el puntillo, la obstinación, etc., -- ¿cuánta influencia no ejercen para hacer plegar a una -- persona a la versión de otra, o para tornarla incommovible a las objeciones, firme en su versión primitiva, in--flexible o intransigente en la posición que ha adoptado?

Aquí basta aludir a esta amplia zona de actividad psicológica (sic), a este sistema de factores subjetivos que rodean al careo, ya que no es esta una obra de -- psicología (sic) judicial. Pero era necesario aludir a --

ello para señalar claramente una exigencia evidente e in defectible, esto es, que el careo debe adelantarse con - agudeza y perspicacia, debe valorarse con discreción y -- con suma relatividad. Sobre todo, ha de tomarse como --- guía, no el criterio de contentarse con las manifestaciones exteriores (palidez, tranquilidad, cólera, etc.), y- de tenerlas en cuenta, sino el de controlar y estudiar - su íntima y a menudo tormentosa elaboración psicológi--- ca"(79).

Como se observa, la mayoría de los estudiosos del proceso, coinciden en señalar lo importante y benéfico que resulta el careo cuando es efectuado conforme a -- los lineamientos legales establecidos, y en especial, lo relativo a la cuestión psicológica que debe ser apreciada por el Juez, pues de lo contrario, no tendrá razón de ser el careo llevado a la práctica de la forma acostum-- brada, siendo categórico en esta apreciación, el maestro Guillermo Colín Sánchez, al expresar:

"La impresión captada por el juez, en relación con el procesado, será un dato más para el conocimiento de la personalidad del delincuente, poroue, dada la forma de este acto procesal, 'cuando el hombre responde a - las agresiones del mundo exterior, cuando se defiende pone de manifiesto todo su yo .Rechaza el ataque, esquiv

(79).- FLORIAN, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 538.

el peligro, evita el mal presente o futuro que sobre él se cierne, y al hacerlo entran en juego todas sus fuerzas concientes e inconscientes para salvaguardar su integridad amenazada, y entran en juego en tal forma que bajo el antifaz de la legítima defensa se perfilan los complejos ancestrales sumergidos, los impulsos instintivos-mal contenidos y las fuerzas éticas reprimidas lanzadas a segundo plano por una animalidad en peligro. El YO el ELLO y el SUPER YO de los Psicoanalistas se muestran desnudos en estos casos ante los ojos del buen observador'.

El careo de llevarse a cabo como ha sido concebido, sería un valioso auxiliar para la realización de los fines específicos del proceso penal; sin embargo tomando en cuenta la burocracia retardaria, el careo es un acto procesal inútil. La mayor parte de nuestros jueces nunca están presentes en dicha diligencia; y son los secretarios quienes para el único fin de 'llenar el requisito de ley', en presencia de los sujetos del careo, les manifiestan que sus declaraciones son contradictorias, y les preguntan, si se sostienen en sus dichos, como es natural, estos responden afirmativamente; en estas condiciones, como según el secretario, no se adelantó más en la diligencia, se da por concluida."(80)

(80).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 11a. Edic. Porrúa, México, 1989 -- pág. 336.

4. Diferencia entre Careo Constitucional y Procesal.

Se pudiera pensar a simple vista que no existe diferencia alguna entre careo constitucional y careo procesal, y que ambos son uno y la misma cosa, tomando en cuenta que la Constitución Federal, lo trata de manera genérica en la fracción IV del artículo 20. Lo cual no es así, por lo que en este apartado me ocuparé únicamente de establecer las diferencias de uno y otro careos, exponiendo la opinión de algunos juristas sobre la materia y el tema. Así tenemos que:

"En el curso del proceso, no solamente existe el careo Procesal, sino el que como garantía para todo inculcado establece la Constitución Política de la República, en que sin que exista contradicción entre lo declarado por el inculcado y los testigos, de todas maneras es indispensable practicarlo. Todo inculcado goza de la garantía de ser careado con las personas que depongan en su contra, que deben declarar en su presencia, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. El Careo Constitucional, no requiere el debate y es ineludible practicarlo en el período de la instrucción. Es un careo distinto del procesal, aún cuando entre la declaración del inculcado y la del testigo de cargo no exista variación sustancial, ni en la esencia del hecho que relatan ni en sus accidentes. El legislador ha querido que el inculcado conozca personalmente a la persona que ha depuesto en su contra, para que no se le ha-

ga objeto de engaños respecto a lo que en realidad ha declarado el testigo, no será suficiente que el funcionario judicial le haga saber la declaración rendida por el testigo, debe cumplirse con el principio de que los actos instructorios se desarrollen en presencia del inculgado, que nada se haga ocultamente y que se le den las facilidades necesarias para llegar al conocimiento de absoluto de las pruebas que en su contra existen y de las personas que las han producido.

Entendemos que esta diligencia es una función esencialmente jurisdiccional en su doble aspecto, es decir, en su aspecto de careo Procesal y de Careo Constitucional, porque el Juez, no podrá calificar el valor del testimonio cuando éste no se ha rendido en su presencia, y ha visto y oído discutir a las personas que tengan que ser careadas"(81)

De la narración anterior se infiere claramente que el propósito fundamental del careo Constitucional, era, el que el inculgado tuviera la oportunidad de ver y conocer personalmente a quienes habían deouesto en su contra, propósito que no se vislumbra con la última re--

(81).- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 9a Edic. Porrúa, - México, 1988. Pág. 378.

forma de la fracción IV del artículo 20 de nuestra Ley - Fundamental, por lo que se hace necesaria la reforma a dicha garantía, volviéndose a implantar en los términos de la ley anterior, pues de lo contrario no tiene razón de ser el careo, aunado a la elección dejada al procesado en cuanto a carearse o no, lo cual considero en mi modesta opinión un gran desatino.

"Tomando en consideración que la Constitución - Política, señala como garantía que todo procesado será - careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, para que pueda hacerlos todas las preguntas conducentes a su defensa (artículo - 20 fracción IV), tal mandato sirve de fundamento para -- hablar de un careo Constitucional, cuya diferencia con - el Careo Procesal estriba en que el primero debe darse - entre el procesado y los 'testigos', independientemente - de que exista o no contradicción en las declaraciones; - en cambio, en el segundo, la contradicción da origen al careo, lo cual equivale a que se practique siempre que - consten dos declaraciones contradictorias(82)."

"A diferencia del Careo Constitucional; que ha- de practicarse entre el inculcado y las personas que do- claren en su contra, exista o no discrepancia entre una-

(82).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 336.

y otra declaraciones, el legal (también llamado así al careo procesal), puede practicarse siempre que exista contradicción entre el decir de dos personas, y ha de practicarse durante la instrucción.(83)

Julio Acero, al hablar del careo opina: "El careo tiende directamente a averiguar la verdad entre dos declaraciones contradictorias y debe por lo mismo practicarse - siempre que exista esa contradicción y cualquiera que sean los declarantes por más que solamente se considere garantía constitucional, cuando debe tener lugar entre el reo y los testigos de cargo".(84)

Al eliminarse la obligación de la diligencia en estudio, se pierden dos posibilidades de Defensa para el inculcado en el supuesto de que éste decida no carearse, - una la de que se aclaren las contradicciones entre los deponentes en sus diversos órdenes, y la otra, la que el procesado vea y conozca a quienes lo inculpan en un acto -- ilícito, por lo cual es recomendable sugerir se vuelva a -- la Ley anterior por considerar que es más acertada para -- los fines del proceso.

(83).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Curso de Derecho Procesal - Penal". Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1977, -- pág. 31

(84).- ACERO, JULIO. "Procedimiento Penal". 7a. Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Puebla, México, Pág. 415.

CAPITULO V. ANALISIS A LA REFORMA DE '93 A LA FRACCION IV
DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

1. La no obligatoriedad del presunto a carearse.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial - de la Federación, de 3 de septiembre de 1993, se reformaron entre otros artículos el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, estipula que los careos serán efectuados siempre por solicitud del inculpado.

La exposición de motivos que acompaña dicha iniciativa en estudio, plantea como parte de la reforma del Estado, el ámbito de las garantías individuales en materia penal, estableciendo disposiciones en cuya virtud, los particulares encuentren en la norma jurídica, tutela y protección con respecto a los actos de las autoridades que tienen a su cargo, la búsqueda e impartición de la justicia.

La iniciativa tiene como objetivo "buscar el perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, la consecuente salvaguarda de los derechos humanos en materia de procedimientos penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, tanto en la etapa indagatoria y persecutoria de los delitos, como en la etapa propia

mente jurisdiccional de todo procedimiento de este orden."
(84)

También se establece que: con el objeto de lograr una agilización en todos los procedimientos penales, se -- estipula en la fracción que se comenta, que los careos se -- rán efectuados siempre por solicitud del inculcado y en -- presencia del juez, lo cual evitará el retraso de los juicios y, en su caso los llamados "careos supletorios".

Con esta disposición, se modifica el tiempo en el cual habrán de celebrarse los careos, quedando impreciso -- el momento, al señalar que se practicarán siempre que lo -- solicite el inculcado, sin distinguir hasta que etapa del -- proceso puede solicitarlo, con lo cual se cae en la incertidumbre por parte del juzgador, de saber en que momento -- o hasta que etapa debe aceptar su práctica, dándole cada -- juzgador diversa interpretación a su contenido, cayéndose -- inclusive en el error de que si el careo no es ofrecido en el pliego de pruebas dentro del término legal para tal --- efecto, a pesar de que el procesado lo solicite de viva -- voz concluido el desahogo de pruebas, no le es admitido, -- porque no lo solicitó con antelación, sin tomar en cuenta-

(84).- DIARIO DE DEBATES. Año II. Número 3, Primer Período Extraordinario, H. Cámara de Diputados. Agosto 17 - de 1993, pág. 12 a 18.

que de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, los careos no estan considerados como pruebas, criterio en el que los estudiosos del Derecho no se han puesto aún de acuerdo, -- pues para algunos el careo es un medio de prueba, para otros, sólo es un acto procesal a cargo del juez y de los sujetos de la relación procesal.

Esa discordancia de criterios ha dado como resultado que le merme importancia de quienes están al cargo de la impartición de justicia, y si se agrega a ello el hecho de que se le haya dejado a elección del procesado el carearse o no, en nuestra opinión no ha sido ningún avance, pues el sujeto que está siendo procesado por regla general, no es conocedor del Derecho, y por lo mismo no sabe sobre los alcances que puede tener un careo bien celebrado para su asunto.

La importancia que reviste el careo como norma -- constitucional, lleva al convencimiento, que al tratarse de una norma suprema, a la que, todos los funcionarios del poder judicial, tienen la obligación de observar si así lo solicita el inculcado, sobre todo si tomanos en cuenta que aún cuando se obedecen cuidadosamente las reglas procesales y se observen minuciosamente las normas de individualización judicial, se suele llegar a un resultado equivocado y alguien inocente, puede ser declarado culpable y un responsable de un delito puede ser puesto en libertad, o se pueden imponer sanciones muy severas o muy leves. En ta

Los casos se habla de errores de justicia, provocados por una combinación fortuita de circunstancias que se presentan dentro del proceso, como son el hecho de que el procesado no sea careado por razón de su negativa, pues de acuerdo a la reforma en comento, es el procesado quien decide si se carea o no; o bien porque la persona que se dijo víctima del delito jamás compareció ante la presencia judicial a ratificar su acusación ministerial.

Si no existen mayores pruebas en el proceso y el juez no tuvo contacto alguno con el procesado, como sucede en la práctica, dado que el juez nunca presencia ninguna diligencia, al resolver no hará una correcta individualización de la pena, porque nunca tuvo la posibilidad de conocer de manera directa al acusado ni a sus insidiosos, teniendo que formarse en este caso un juicio de reproche meramente subjetivo, que de ninguna manera estará apegado a la legalidad; por esta razón es común que en procesos similares, al dictarse sentencia no resulte ser igual. Sin embargo esta circunstancia no debe ser atribuída al procesado, sino a la norma constitucional, que si bien es cierto le otorga la garantía a ser careado con quienes declaren en su contra y por ende la oportunidad de poder demostrar su inocencia, también lo es, que ante la inasistencia de sus acusadores a la práctica del careo, o ante la negativa del inculpado a ser careado, resulta inaplicable la garantía contenida en la fracción IV del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental.

Puede concluirse finalmente que, la fracción que se comenta, adolece de elementos que permitan asegurar objetivamente, el correcto apego a su contenido; pues no se establece el careo constitucional como una obligación para el juzgador, al limitar su práctica a que sea el procesado quien decida carearse o no.

Situación esta que, indudablemente redundará en -- perjuicio de las personas que por algún error llegan a verse involucradas en un juicio penal, sin que sean precisamente delincuentes habituales, limitándose sus derechos para poder defenderse, pues como ya se dijo, al no saber la importancia que reviste el careo, prefieren no carearse, pues en la actualidad y a partir de la reforma que se analiza, alrededor del ochenta por ciento de los procesados no se carea, por lo cual dicha garantía reformada, en nuestro concepto no es lo mejor, porque prácticamente no rinde los frutos esperados.

2. El exceso en la concesión de garantías individuales al inculcado.

Con la reforma a la fracción IV del artículo 20, de nuestra Carta Magna, misma que es materia del presente estudio, se aprecia un desmedido afán proteccionista por parte del legislador hacia el sujeto que ha infringido la norma penal, y en ese afán proteccionista, incurre en el-

exceso en cuanto a la concesión de garantía individual al procesado, sin meditar sobre los alcances que ese beneficio concedido le puede o le podría traer al inculcado, pues si se toma en cuenta que el careo es el último recurso de defensa que le queda al procesado una vez agotada la instrucción, y si no se vale de él por el desconocimiento que se tenga de su buena celebración, se quedará sin una última posibilidad de defenderse de sus acusadores.

El legislador al proponer y aprobar la reforma en estudio, se entiende que lo hizo no con el afán de perjudicar al procesado cuya libertad está en peligro, sino de que fuera precisamente éste quien decidiera si quería o no carearse y esto no le fuera en adelante impuesto. Intención que se vislumbra a simple vista muy buena, pero que en la práctica no ha dado los resultados esperados, porque lo único que se ha logrado con ello es quitarle trabajo al secretario de acuerdos del juzgado, y que en el caso de que el inculcado opte por si carearse, lo efectúen de manera apresurada y sin observar las reglas de su celebración, entre ellas la presencia del juez en dicha diligencia, el cual por regla general nunca presencia ninguna diligencia y mucho menos el careo, a menos de que se trate de un asunto "relevante" como lo llaman ellos y en el que el Defensor particular haga valer el mandato de que el procesado se caree en presencia

del juez, pues tal pareciera que para los jueces todos -- los que tuvieron la mala suerte de estar involucrados en un problema legal, son delincuentes y que solo por excepción sean inocentes, lo cual se vislumbra en la gran cantidad de sentencias condenatorias que suelen dictar, y -- que cuando se encuentran en estado de incertidumbre sobre si un sujeto es o no responsable, prefieren algunos mejor condenar que absolver y escasamente aplican en favor del inculpado la duda absolutaria que contempla el artículo-247 del Texto Procesal de la Materia, prefiriendo en un momento dado dejar preso a un inocente, que correr el -- riesgo de dejar libre a un responsable.

Por otro lado, dentro de los beneficios que establece el precepto legal que ahora se comenta, ha logrado subsanar la limitación que existía en el texto anterior, en donde se sujetaba el cumplimiento de la garantía ahí contenida, al hecho de que los testigos residieran en el lugar del juicio, pues tal requisito, sólo obstaculizaba la defensa del procesado haciendose los juicios demasiado duraderos, pues si los testigos no comparecían por tener domicilio fuera de la jurisdicción del juez, se tenía que librar exhorto para su comparecencia y si aún así no se lograba, por la premura de tiempo con que se cuenta para resolver en definitiva la situación jurídica de un procesado, se optaba por no llevar a cabo su práctica, aún cuando se advirtiera que su resultado influiría en la decisión final del juez.

3. La necesidad de su regulación del careo conforme a la Ley anterior.

Debido a que en la práctica del proceso penal mexicano, la opción de carearse o no el procesado con sus invidiosos, no ha sido de utilidad para el esclarecimiento de los hechos controvertidos para llegar al conocimiento de la verdad histórica oculta, considero desde mi particular punto de vista que debiera volverse a la ley anterior donde era una obligación para el juez el celebrar careos cuando fueran procedentes.

Ello por estimar que la ley anterior a 1993, era más benéfica para los fines del proceso, pues con la libertad dejada al inculcado respecto a su celebración o no del careo, lo único que se está fomentando es la desaparición de tan importante garantía individual, siendo cada día menos procesados quienes quieren carearse, por considerar -- quizás que el careo no les es de gran ayuda, y solamente -- los más audaces o posiblemente los más descarados suelen admitir carearse sometiendo al enfrentamiento y los débiles de carácter prefieren abstenerse de su celebración por el temor de no ser capaces de negar frente al acusador el hecho imputado.

Por todo ello considero que se debe volver a aplicar la ley anterior a la reforma en comento, en donde la -

celebración del careo estaba a cargo de los conocedores - del Derecho, es decir, de los jueces, quienes señalaban - cuando era o no procedente que el sujeto se careara y ordenaban su práctica para no incurrir en violaciones a las leyes del procedimiento, pues al fin y al cabo al juez lo que le interesa es llegar al descubrimiento de la verdad-histórica, para en su momento aplicar la norma abstracta-al caso concreto de manera imparcial de acuerdo a su función, y el hecho de que se le haya dejado la decisión al procesado de carearse o no, lejos de beneficiarle, le perjudica, porque le quita una posibilidad de defensa en el supuesto de que el individuo manifieste su voluntad de -- "no carearse" con quienes deponen en su contra, por el -- desconocimiento en la mayor de las veces, que encierra su adecuada celebración en su proceso, o bien por el temor - al enfrentamiento con quienes lo acusan o tal vez el temor a revivir momentos desagradables.

En la práctica procesal observamos con desasosiego que, a tan importante diligencia no se le brinda ni el cuidado, ni el tiempo ni la importancia requeridas por parte del juzgador e inclusive por lo general, es la mecanógrafa del juzgado quien la lleva a cabo, persona que por supuesto no posee los conocimientos jurídicos requeridos y - por lo mismo omite muchas veces detalles al plasmar su contenido en el acta, es decir, que no siempre asienta en el expediente todo lo que se dijo en el careo o de la forma - en que se dijo, sino solamente lo que su escaso sentido -- y entendimiento captó.

Lo ideal sería que el Juez, como lo ordena la Ley Procesal de la Materia, presenciara físicamente las audiencias, o por lo menos los careos, para así poder forjarse una opinión más acertada sobre cual de los careantes dice la verdad o por lo menos se acerca más a la realidad, para que al momento de emitir su fallo respectivo, aplique la norma al caso concreto con mayor exactitud, es decir, que su resolución sea lo más justa y apegada a derecho, pues no es lo mismo observar directamente las reacciones psicológicas de los contendientes en el drama procesal, que observar su contenido a través del papel, el cual muchas veces no es plasmado tal y como se dijo en el momento del debate.

Se debiera establecer alguna medida disciplinaria para el Juez o jueces que desacaten el mandato de estar presentes en las diligencias, para así acabar con una serie de vicios arraigados en el proceso. Pues ese dispositivo de "será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra", que establece el numeral 225 del Código Adjetivo de la Materia, es letra muerta, a pesar de dicho ordenamiento deriva de un mandato Constitucional.

Debería fijarse un día exclusivo para la celebración de la diligencia de careos y no efectuarse como de costumbre al término del desahogo de las ampliaciones y testimoniales, pues es evidente y además comprensible que después de tres, cuatro horas o más de estar desaho-

gando una audiencia, cuando el procesado pide ser careado ocasiona disgusto al personal actuante del juzgado, quien para ese entonces lo que quiere es dar por terminada la audiencia, por lo que lo recomendable fuera que al día siguiente por regla general, se continuara con la celebración de careos, para no perder la continuidad procesal, y en el cual se observaran desde luego, todas las formalidades debidas, incluyendo la presencia del señor juez y dando lectura efectivamente a lo declarado por cada uno de los partícipes del careo como lo ordena el artículo 228 de la Ley de la Materia.

Tambien se estima recomendable sugerir se haga obligatoria la presencia de las partes en el careo, toda vez que por lo regular se realiza sin la presencia del Defensor y del Ministerio Público, ello debido a que ambas partes no tienen ingerencia en su celebración, pero se hace necesaria su presencia para vigilar el buen desarrollo de la diligencia en comento, y si algunos estudiosos del proceso opinan de manera tan nefasta sobre la realización del careo, es atribuido a la forma equívoca con que suele practicarse y al desinterés que en el mismo se observa por quienes estan al cargo de efectuarlo.

Aunado todo ello a que el sujeto procesado, sobre todo tratándose del delincuente primario, no sabe -- por lo regular el significado del careo, ni para que sirve, por consiguiente no sabrá dirigirse en él con pregun

tas y respuestas hacia el oponente y si el interlocutor - es más hábil, astuto o más descarado, se deja intimidar - abandonando la contienda casi de entrada, dándose por terminado el careo, siendo lógico y comprensible que una diligencia en tales condiciones no aporte nada nuevo al jugador, o bién servirá sólo para perfeccionar la acusación que pesa en su contra.

Por todo ello estimamos que la ley anterior a la reforma que se comenta, era más acertada, porque se daba la espontaneidad y eran más procesados quienes se careaban, es decir, todos se careaban cuando era procedente a criterio del juez, pues era dicha autoridad quien daba la pauta para el careo cuando resultara, siendo equívoco -- que al dejarle la elección al procesado de carearse o no se logre dinamismo en los procesos, pues el resago que -- suele haber en los tribunales no es imputable al inculpa-do, sino a la burocracia retardaria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El careo además de ser una garantía Constitucional, resulta ser un medio probatorio que destaca por su importancia jurídica dentro del proceso penal mexicano, a pesar de que de acuerdo a la ley procesal no esté considerado como tal debido quizás a la discrepancia de criterios existente en torno al mismo, debe ser valorado por el juez de esa manera al momento de su decisión final en un juicio.

SEGUNDA.- La modificación a la fracción IV -- del artículo 20 Constitucional, es necesaria, debido a que el texto anterior de 1993, era más acertado para -- los fines del proceso, pues al juez lo que le interesa es el conocimiento de la verdad histórica indagada, que de ninguna forma se logra a la falta del careo, siendo erróneo que al dejarle la opción al procesado de carearse o no, se agilicen los juicios, pues este hecho no es imputable al presunto, sino a las personas que están al cargo de la impartición de justicia.

TERCERA.- La reforma a la fracción IV del artículo 20 Constitucional, y que es materia de análisis, es imprecisa en cuanto al momento en que debe practicarse la diligencia de careos, lo que trae como consecuencia que se incurra en errores judiciales, por la incer-

tidumbre que se vislumbra en su contenido, pues quienes están al cargo de impartir justicia le han dado diversa interpretación, al grado de que si el careo no se ofrece dentro del período legal probatorio, no le es admitido carearse al procesado cuando lo solicita de viva voz concluida la diligencia de desahogo de pruebas.

CUARTA.- Al brindarle la libertad de decisión al inculcado de carearse o no, de acuerdo a la reforma en estudio, lejos de beneficiarle de acuerdo al espíritu del legislador, le perjudica, porque le quita una posibilidad de defensa en el supuesto de que decida no enfrentarse al duelo del careo, que en la actualidad suele ser la mayoría de las veces, por el temor que el enfrentamiento representa para el enjuiciado, con lo cual el proceso penal ha sufrido un retroceso.

QUINTA.- Del texto de su contenido de la fracción que se analiza, se aprecia que el legislador olvidó incluir la finalidad verdadera del careo, al establecer: "...Para que el inculcado vea y conozca a las personas que deponen en su contra..." antes decía además y le pueda hacer las preguntas conducentes a su defensa.- Pues de efectuarse el careo conforme a la literalidad, evidentemente que no es de gran ayuda para el juez, por lo cual consideramos que el legislador en su afán protec

cionista cometió grave error mismo que deberá ser subsanado.

SEXTA.- Puede concluirse finalmente que la -- fracción IV del artículo 20 de Nuestra Carta Magna que ahora se comenta, adolece de elementos que permitan -- asegurar objetivamente el correcto apego a su contenido, pues no se establece el careo como una garantía -- para el inculpado, es decir, dejó de ser una garantía -- para convertirse en un derecho del procesado al dejarle la libre decisión de la celebración del careo, limitando con ello su práctica de tan importante diligencia con tendencia quizás a su desaparición.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ACERO, Julio. "PROCEDIMIENTO PENAL". 7a. Edición, Editorial Cajica, Puebla México, 1989.
- 2.- ALCALA ZAMORA, Niceto. "PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO" Síntesis del Derecho Procesal. Instituto de Derecho - Comparado, UNAM, México, 1966.
- 3.- ARILLA BAS, Fernando. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", Editorial Kratos, 16a. Edición, México, 1994.
- 4.- ALLERS, Rudolph. "NATURALEZA Y EDUCACION DEL CARACTER" Editorial Labor, México, 1950. Traducción de la 4a. Edición alemana por Rodríguez Sanz.
- 5.- BORJA OSORNO, Guillermo. "DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Cajica, Puebla México, 1969.
- 6.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "LINEAMIENTOS DE DERECHO-PENAL". 5a Edición, Porrúa, México, 1969.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "DERECHO PENAL MEXICANO" - 18a. Edición, Porrúa, México, 1995.
- 8.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". 24a. Edición, Porrúa, México, 1997.
- 9.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". 8a. Edición, Porrúa, México, 1981.
- 10.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". 5a. Edición, Porrúa, México, 1976.
- 11.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". 11a. Edición, Porrúa, Méx. 1984.
- 12.- DUBLAN Manuel y Lozano José María. "COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA-

- LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA". Editorial Im--
 prenta de Comercio. Tomo VIII. México, 1977.
- 13.- FRANCO SODI, Carlos. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXI-
 CANO". Editorial Porrúa, México, 1939.
- 14.- FORTESILLA RIQUELME, Rafael. "DERECHO PROCESAL PE-
 NAL". Tomos I y II.
- 15.- FUENTE DE LA, Ramón. "PSICOLOGIA MEDICA". Editorial
 Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición, Méx. 1973.
- 16.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "PROCESO PENAL Y DERECHOS -
 HUMANOS". Obras de Investigadores del I.I.J.UNAM.,-
 Ed. Porrúa, México, 1992.
- 17.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS-
 PENALES". Edit. Porrúa, México, 1991.
- 18.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "PRINCIPIOS DE DERE-
 CHO PROCESAL PENAL MEXICANO". 9a. Edic. Editorial -
 Porrúa, México, 1988.
- 19.- GONZALEZ BLANCO, Alberto. "EL PROCEDIMIENTO PENAL-
 MEXICANO". Edit. Porrúa, México, 1975.
- 20.- MANGILLA OVANDO, Jorge Alberto. "LAS GARANTIAS INDI-
 VIDUALES Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL". Edit.
 Porrúa, 2a. Edición, México, 1989.
- 21.- MANZINI, VICENSO. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL"
 Edit. Ejea, Bs. Aires Argentina, Tomo IV. 1953.
- 22.- PALLARES, Eduardo. "PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS -
 PENALES" 2a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1968.
- 23.- PEREZ PALMA, Rafael. "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL"
 2a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México -
 1977.
- 24.- PEREZ PALMA, Rafael. "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL"
 3a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México
 1991.

- 25.- RIVERA SILVA, Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". 14a.- Edición, Porrúa, México, 1990.
- 26.- RIVERA SILVA, Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". 18a. Edición, Porrúa, México, 1994.
- 27.- RIVERA SILVA, Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". 25a.- Edición, Porrúa, México, 1997.
- 28.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. "DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Harla, México, 1990.
- 29.- TENA RAMIREZ, Felipe. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO" 1808-1971. 4a. Edición, Porrúa, México, 1971.
- 30.- WHITTAKER, James. "PSICOLOGIA". 3a. Edición, Editorial Interamericana, traducida al español por August Armer, Vicente, México, 1977.
- 31.- ZAMORA PIERCE, Jesús. "GARANTIAS Y PROCESO PENAL", 7a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1994.

OTRAS FUENTES.

DICCIONARIOS:

- 32.- DICCIONARIO JURIDICO, RAMIREZ GRONDA, Editorial Helias ta Distribuidor, Edit. Claridad, S.A., Argentina, 1988.
- 33.- DICCIONARIO DE DERECHO. DE PINA VARA, Rafael. 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 34.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Cabanellas Guillermo. Tomo II. 20a. Edición, Editorial Helias ta, S.R.L. Bs. Aires Argentina, 1981.

ENCICLOPEDIAS:

- 35.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OJEDA. Tomo II. Editorial Bibliográfica Argentina.
- 36.- ENCICLOPEDIA JURIDICA FRANCISCO SEIX PAG. 694.
- 37.- D.M. RIVADENEYRA. IMPRENTA DE LA PUBLICIDAD. TOMO - IV. Madrid España, 1850.
- 38.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILVTRADA EVROPEO AMERICANA - ESPASA-CALPE, S.A., Madrid, 1968.
- 39.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo III. Editorial - Francisco Seix, Marcelona, 1951.
- 40.- ENCICLOPEMIA DE PSICOLOGIA. 3a. Edición, Editorial-Grijalbo, México, 1972.

REVISTAS:

- 41.- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.- DIAZ DE LEON, Marco ANTONIO. Vol. III. Núm. 15 Nov-Dic. 1981. México, I.I. J., de la UNAM.
- 42.- REVISTA DE DERECHO PROCESAL.- EDUARDO COUTURE. "FUNDAMENTOS", Pág. 13, B. Aires Argentina.
- 43.- EXPOSICION DE MOTIVOS, H. CAMARA DE DIPUTADOS. Año - II, Número 3, Agosto 17 de 1993.
- 44.- SAGRADA BIBLIA.- Magaña Mendez Agustín. Ediciones -- Paulinas, 5a. Edición, México, 1979.
- 45.- MANUAL DE PSICUIAFRIA MODERNA. Editorial La Prensa - Medica Mexicana, México, 1970.

JURISPRUDENCIA:

- 46.- JURISPRUDENCIA MEXICANA. 1917-1985, Primera Sala Penal, ediciones Mayo, S.A., México, 1975.
- 47.- JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917-1985 Tesis 58, Cárdenas Velasco Rolando.
- 48.- JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Semanario Judicial de la Federación, tesis 50, 1917-1975. 2a. Parte Primera - Sala Penal.
- 49.- JURISPRUDENCIA MEXICANA.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Vol. LXXXV, Primera Sala.

LEGISLACION:

- 50.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, México, 1996.
- 51.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL FUERO COMUN, - PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2a Edición, actualizada y corregido, Greca Editores, México, 1996.
- 52.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, México, 1995.